

40721
15



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**"LA NECESIDAD DE EJERCITAR O
SOLICITAR LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA
EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, EN
RELACIÓN AL EMBARGO PRECAUTORIO"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARÍA GUADALUPE ALCANTARA SOLORZANO**

**ASESOR:
LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS**

**TESIS CON
FALDA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO MÉXICO ABRIL 2003



A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

"A DIOS"

Vengo en este día a manifestarte mis sentimientos de gratitud y de amor, por haberme dado el ser y la comprensión, que es un don de inestimable valor, que me han permitido llegar a este momento tan importante en mi vida, concédeme serenidad para aceptar las cosas que no puedo cambiar, valor para cambiar las que puedo modificar y sabiduría para conocer la diferencia.

"GRACIAS MAMA"

Por ser tan importante e indispensable en mi vida.

Por quererme y llenarme de cariño y atención, por saber entenderme y dejarme experimentar mis propios fracasos y triunfos...

Es bueno saber que cuento contigo para todo y eres la mejor confidente y amiga que tengo. Por eso hoy quiero darte las gracias y decirte que eres lo más bello que tengo.

EMILIA SOLORZANO DE ALCANTARA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"GRACIAS PAPA"

Gracias por caminar conmigo, por hacerme con tu afecto mucho más fácil el camino...

*Gracias por el tiempo que me das y al escucharme aligeras el peso...
Del dolor normal de mi existencia...*

Gracias por darme ocasión de darte algunas veces algo de mí... haciéndote sentir que eres importante...

Gracias por tomar mi corazón, que como el tuyo, esta sintiendo de cariño por eso y mucho más.

*GRACIAS PAPA.
JULIAN ALCANTARA OSORJO.*

"A MIS HERMANOS"

Que importante son cada uno de ustedes en mi vida.

AMERICA: Por ser como mi madre, además de mi hermana, asumiendo la responsabilidad de conducir a nuestra familia por el camino del bien.

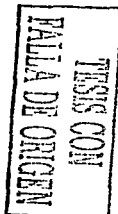
FRANCISCO: Para ti un agradecimiento especial por que has contribuido en gran parte en mi formación profesional, realmente me siento afortunada por tenerte como hermano. Dios te bendiga a ti y a tu familia, valorare eternamente los grandes sacrificios que hiciste por mí.

CANDELAJA: Por ser parte de mi familia y ayudarnos en los momentos de tristeza y sufrimiento, en verdad has sido indispensable para poder superarlos.

RUBICEL: por ser la niña pequeña de la familia, pero la mas grande en capacidad intelectual, gracias a tu gran ayuda y paciencia que me brindaste que fue muy útil para la elaboración del presente trabajo.

"A MIS SOBRINAS JOHANA ABIGAIL Y MARIA MAGDALENA"

En estos me hacen pensar que amarlas es un sentimiento necesario que me da la esperanza de poderles ver crecer para que me realicen cosas hermosas, ayudándolas a encontrar un sentido a su vida, gracias por existir.



"A MI ASESOR (LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS) "

Por brindarme su gran ayuda y dirección en la elaboración del presente trabajo, mismos que me han permitido concluirlo en buenos términos, gracias a sus conocimientos aportados y al tiempo dedicado, a mi más sincero reconocimiento hoy y siempre.—

A LOS C.C.

Lic. Angel Alcántara López

Lic. Severano García

Lic. Gustavo Galván

C.P. Fernando Cano Loa.

Que con sus valiosos consejos han permitido iniciarme en este camino de lucha, mismos que tengo siempre presente y que me han impulsado a la realización del presente trabajo.

Agradezco a cada uno de ellos su colaboración.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
(Campus Aragón)*

Por haberme abierto las puertas y permitirme que en sus aulas recibiera toda la formación profesional que en estos momentos me permiten desarrollarme en el campo jurídico agradeciendo también a los profesores que de manera desinteresada me brindaran sus conocimientos.

*Recuerda que eres mujer
Vive con plenitud y decencia
Evitando toda vulgaridad
Que tu trato sea dulce
Pero procura no empalagar
Que la ternura sea tu sello
Pero se recatada e inflexible
Que tu conversación sea agradable
Pero también muy discreta
Que Dios se refleje en tu alegría
Pero no seas frívola
Que tu arreglo sea sencillo y recatado,
Nunca atrevido o escandaloso
Comportate con dignidad
Pero no seas orgullosa
Portate con amabilidad
Pero no seas ligera*

NO OLVIDES :

*Que la manifestación de la alegría es
La risa, pero nunca te rías a carcajadas
Que la vista es un don de Dios
Pero usala con recato.
Que el poder oír, también es un regalo de Dios,
Pero no divulgues todo lo que oigas.
Se siempre toda una mujer,
No una frágil muñeca.
Ama siempre con el amor de Dios
Y aprende a perdonar.*

MARIA GUADALUPE ALCANTARA SOLORZANO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

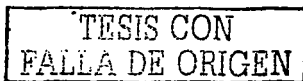
I N D I C E.

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

1.1 EN EL DERECHO ROMANO	1
1.1.1. La Legis Actione.....	1
1.1.2. Procedimiento Formulario.....	6
1.1.3. Procedimiento Extraordinario.....	7
1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL	8
1.2.1. El fuero juzgo.....	8
1.2.2. Las Siete Partidas.....	9
1.2.3. Ley del Enjuiciamiento Civil.....	9
1.3 EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO	13
1.3.1. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1872.....	13
1.3.2. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1880.....	14
1.3.3. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884.....	16
1.3.4. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932.....	18
1.3.5. Origen del Código de Comercio.....	18



CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

2.1 CONCEPTO LITERAL.....	21
2.2 CONCEPTO JURÍDICO.....	21
2.3.ETAPAS EN LAS QUE PROCEDE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA.....	23
2.3.1.Como actos prejudiciales.....	23
2.3.2.Después de iniciado el juicio.....	25
2.4.PERSONAS A LAS QUE VA DIRIGIDA.....	28
2.5.COMPETENCIA.....	30

CAPÍTULO III

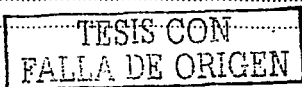
EMBARGO PRECAUTORIO COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA

3.1 CONCEPTO LITERAL DEL EMBARGO PRECAUTORIO.....	32
3.2. CONCEPTO JURÍDICO DEL EMBARGO PRECAUTORIO.....	33
3.3. CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL EMBARGO PRECAUTORIO.....	38
3.4. REQUISITOS FUNDAMENTALES DE PROCEDENCIA.....	41
3.4.1.Prueba Documental.....	42
3.4.2.Prueba Testimonial.....	46
3.5. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE.....	54
3.6. CONSTITUCIONALIDAD DEL EMBARGO PRECAUTORIO.....	57

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO QUE RIGE AL EMBARGO PRECAUTORIO

4.1 EL CARÁCTER SECRETO DEL EMBARGO PRECAUTORIO.....	62
4.2 EL VALOR DE LA DEMANDA.....	64
4.3 APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGLAS GENERALES DEL EMBARGO.....	65
4.4 LA CUANTÍA.....	71
4.4.1. Bienes Embargables.....	71
4.4.2. Bienes Inembargables.....	72



4.5 MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDEN INVOCAR EL AFECTADO DEL EMBARGO PRECAUTORIO	72
4.6 LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO	75
4.6.1. El Recurso de Apelación	75
4.6.2. La consignación del valor de lo reclamado	77
4.7 EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL	78
4.7.1. Demanda	79
4.7.2. Contestación de la demanda	81
4.7.3. Fijación de la litis	82
4.7.4. Pruebas	84
4.7.5. Ofrecimiento de Pruebas	85
4.7.6. Admisión de pruebas	86
4.7.7. Desahogo de Pruebas	88
4.7.8. Alegatos	88
4.7.9. Sentencia	90
4.8 INCIDENTES	94
4.9 EL JUICIO DE AMPARO	100

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE LA SUSTENTANTE

5.1 BENEFICIOS QUE OTORGA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE EMBARGO PRECAUTORIO	131
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	138

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La intención de la presente investigación, es con la finalidad de analizar el alcance jurídico que tiene el EMBARGO PRECAUTORIO como medida precautoria en el juicio ordinario mercantil. El Código de Comercio vigente contempla en su Libro quinto, dedicado a los Juicios Mercantiles, en el capítulo XI, A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Es sabido que los documentos que no tengan las características de título de crédito pero que consigne una cantidad de dinero, éste se puede hacer cobrable mediante la vía judicial, preparando el documento para iniciar un juicio ejecutivo mercantil, mediante unos medios preparatorios o bien iniciando un juicio ordinario mercantil.

De lo antes mencionado nace la inquietud de la sustentante para hacer un análisis de lo que es el EMBARGO PRECAUTORIO como medida precautoria y del procedimiento que se debe desarrollar para lograr que sea decretada.

En la actualidad existe un alto índice de juicios mercantiles de toda clase, pero muy pocos son los que llegan a concluirse con éxito; ésto en razón de que la persona a la que se demanda no cuenta con bienes o los que tiene no son de su propiedad o no son susceptibles de embargo.

En el capítulo primero de este trabajo contemplaremos los aspectos históricos de los procesos de ejecución, que de manera general nos dan las bases de las providencias precautorias, así como el procedimiento que las regía en los países como son Roma, España y el México Independiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el segundo capítulo haremos alusión a los aspectos generales de la providencias precautorias, empezando por el concepto, atreviéndose la sustentante a dar su propio

concepto, dando paso a los casos en los que proceden las mismas y que se encuentran contenidos en el Código de Comercio en su artículo 1170; posteriormente analizaremos los requisitos fundamentales de su procedencia a los cuales nos debemos apegar al momento de solicitar la providencia porque de éstos depende que acreditemos el derecho que tenemos para gestionarla así como la necesidad de la misma. Veremos también a que personas se debe dirigir la providencia y finalmente, analizaremos qué órganos son competentes para conocer de las providencias, por lo que de no ser dictada por un juez competente no se podrá ejecutar la que se haya dictado o bien, se levantará la que se haya ejecutado.

El tercer capítulo es dedicado al embargo precautorio, dando su concepto literal así como su concepto jurídico, con la finalidad de entender su aplicación en el ámbito jurídico; además del fundamento legal en el que apoya su existencia, haremos un estudio de los casos en los que procede, mismos que se encuentran regulados en el Código de Comercio en su artículo 1168 en sus fracciones II y III, a los que pondremos mayor atención, ya que en éstos se centra el tema de tesis; veremos los requisitos fundamentales que le dan vida al mismo como son el derecho que se tiene para gestionarla así como la necesidad de la medida que se solicita. Haremos también un breve estudio de las pruebas que admite el embargo precautorio, tal como son la prueba documental y la testimonial; asimismo, analizaremos la responsabilidad del solicitante dado que al solicitarla, sino cumple con las exigencias que pide la ley de la materia, provocaría daños irreversibles al solicitante.

Un aspecto importante que no se debe pasar por alto es la constitucionalidad que encierra al embargo precautorio como providencia precautoria, porque como se verá en el desarrollo del tema, el auto que decreta la providencia en cualquier etapa del juicio principal no admite el amparo, que sería la vía con la que se podría proteger el que la sufra; tal constitucionalidad la encontramos contenida en los artículos 103 fracción I y 107 fracción IX

de nuestra Carta Magna, lo cual dejaremos en claro durante la investigación para efectos de demostrar que no se violan los derechos de defensa de la contra parte porque no es un acto de ejecución irreparable cuando se dicta en cualquiera de las etapas del juicio ordinario mercantil, por que una vez que se dicte sentencia definitiva, ésta será recurrible por los medios que la misma ley concede.

En el capítulo cuarto veremos el procedimiento que rige al embargo precautorio, iniciando por el carácter de secreto que le concede la misma ley, dado que no le citará a la persona contra quien se haya dictado la providencia precautoria ni para recibir información ni cuando se haya dictado la misma; esto con la finalidad de que se protejan los derechos del actor frente al demandado; además de que veremos que quien la solicita tiene una gran responsabilidad porque debe demostrar que se encuentra en alguno de los casos que prevé el artículo 1168 del Código de Comercio en sus fracciones II y III, y, en caso de no demostrarlo hará el pago de los daños y perjuicios que se le causen al demandado, los que se cuantificarán desde el momento en que se solicite la medida, los cuales se depositarán mediante una fianza y se resarcirán con la misma.

Por lo que hace al demandado, éste cuenta también con medios de defensa en caso de que se vea afectado por la medida, como son el derecho de reclamación, el levantamiento del embargo por medio del recurso de apelación y la prueba de tener bienes suficientes para garantizar el valor de lo demandado, consignando el valor de lo que se reclama mediante bienes raíces de su propiedad.

Haremos un breve estudio del juicio ordinario y los incidentes; veremos la manera de como se debe solicitar el embargo precautorio dentro del juicio ordinario mercantil, ya que en este caso se debe solicitar el embargo mediante incidente.

En el capítulo quinto expondremos la propuesta de la sustentante en la que analizaremos los motivos que nos llevaron a elegir el presente tema y los beneficios que otorga la medida.

Hoy en día hay una gran necesidad de proteger los intereses económicos de las personas tanto físicas como morales que otorgan algún crédito sin que medie algún bien como garantía de que en algún momento se va pagar el mismo, como un ejemplo citaremos las ventas a crédito. En nuestra opinión, el legislador previniendo algunos casos como el antes mencionado, contempla un apartado dedicado a las Providencias Precautorias que específicamente se encuentran contenidas en el artículo 1171 del Código de Comercio, que son las siguientes: el arraigo de persona y el secuestro de bienes de las cuales nuestro tema de estudio es el SECUESTRO DE BIENES O EMBARGO PRECAUTORIO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA

1.1 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.

Dentro de la historia jurídica de Roma se conocieron tres sistemas procesales que fueron las Legis Acciones (Acciones de la ley), el Procedimientos Formulario y el Procedimiento Extraordinario, los cuales eran aplicables a las controversias que se suscitaban entre la comunidad romana.

1.1.1 LA LEGIS ACTIONE es el sistema procesal más antiguo; en él se concentraban los sistemas de ejecución con los cuales se hacían valer las resoluciones que dictaban los magistrados o jueces en Roma y en donde se encuentra la base de las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS como medida de ejecución. Este sistema surgió con la Ley de las Doce Tablas y rigió hasta la época del emperador Augusto; su principal característica fue el extremado formalismo y la ausencia de representación judicial de una persona por otra; es decir, que quien ponía en conocimiento del magistrado algún hecho que consideraba que era violatorio de sus derechos, tenía que comparecer ante la autoridad y actuar de manera personal, sin representante legal.

El proceso iniciaba con la citación que el actor le hacía al demandado, es decir, comparecer ante el magistrado. Este era un acto privado que realizaba el actor porque no había intervención de autoridad, y se le denominaba "in jus vocatio". Una vez que comparecían las partes ante el magistrado debían cumplirse ante él todas las formulas y ritualidades propias de cada acción, que generalmente eran orales, sin que pudiera cambiarse un vocablo por otro.

Cumplida la plenitud de aquellas ritualidades, el magistrado quedaba informado del objeto y de todos los elementos de la acción; en el mismo acto las partes presentaban a sus testigos quienes debían retener en su memoria todo lo actuado; con lo anterior se producía lo que se llamó la “litis contestatio” expresión que significa litis con testimonio.

Existió además una segunda etapa, la cual deriva de los elementos que configuran el juicio que se realizaba ante el magistrado: en esta etapa tenía participación el juez y su labor era investigar la verdad de los hechos mediante los medios probatorios que las partes aportaran y finalmente dictar sentencia que debía pronunciarse.

Dentro de este procedimiento se conocieron cinco acciones que son las siguientes:

1. - LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM
2. - LA ACTIO PER IUDISIS ARBITRIVE POSTULATIONEM
3. - LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM
4. - LEGIS ACTIO PER MANUS
5. - LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM

Las tres primeras eran aplicables para los casos de controversia, es decir, el momento en que se discutía un derecho a las que nos referiremos a continuación.

“LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM. Esta acción por la apuesta es de carácter general porque se acudía a ella en todos los casos cuando la ley no disponía otra cosa, el sacramentum era una apuesta de 50 o 500 ases según el valor del objeto litigioso, que el postulante vencido entregaba al erario. Era aplicable a derechos personales como reales. El procedimiento se iniciaba de la siguiente manera: el actor invitaba al

demandado a presentarse ante el magistrado, pero si no comparecía podía llevarlo por la fuerza.”¹

Esta acción se caracterizó por una apuesta que aportaban las partes contendientes, se cuantificaba de acuerdo al valor del objeto, era aplicable tanto a derechos reales como personales.

Las partes comparecían ante el magistrado; iniciado el procedimiento y sentadas las bases del mismo, se procedía a un diálogo entre las partes con relación al derecho de cada uno; posteriormente, el pretor otorgaba la posesión de la cosa objeto del pleito a la parte que mejor garantizaba la apuesta y la devolución de sus frutos en caso de perder el juicio y finalizaba ante el magistrado con la LITIS CONTESTATIO, que no era más que la designación de testigos para efectos de que comparecieran ante el tribunal y fijaran en su memoria los detalles del procedimiento, ya que el mismo era meramente oral y no se utilizaba ninguna clase de escritos: para el caso de que el demandado se negara a comparecer o se oponía o no mencionaba un fiador, el actor podía llevarlo por la fuerza.

“ **LA ACTIO PER IUDICIS ARBITRIBE POSTULATIONEM** (Petición de un juez o arbitro). Era una acción especial en la que no había apuesta y sólo se usaba en algunos casos a saber:

- a) Cundo se trababa de un crédito proveniente de una estipulación
- b) Cuando se pretendía la división de una herencia o de una cosa en común.

Esta acción sólo se exigía la simple afirmación del actor de su derecho; y en caso de

¹ VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Ed. Porrúa, 2002, 18ª Edición, p168

negativa del demandado, la petición del primero al magistrado de que se designará a un juez.”²

En esta acción las partes solicitaban se les designará un juez o árbitro cuando no hubiera arreglo entre las mismas, el cual era nombrado en el acto cuando el deudor negaba la pretensión del acreedor, sin que se les solicitara la apuesta, ésta se usaba sólo en dos casos.

1. - Cuando se trataba de derechos y obligaciones nacidos por estipulación.
2. - Cuando se trataba de la división deuda o copropiedad, herencia o deslinde de un terreno.

“ **LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM** (por requerimiento). Se introdujo por una ley Silia (250 a. de C.) para reclamar sumas de dinero, cuyo procedimiento lo extendió la ley calpurnia (200 a de C) a los créditos en que se reclamarán bienes determinados, por ejemplo: el fundo corneliano.

El procedimiento era sumamente sencillo, se trataba de una acción abstracta en la que el actor, una vez que presentaba al deudor ante el magistrado decía: afirmo, afirmo (sic) que debes pagarme X: te pido lo confieses o lo niegues, si el reo negaba, el demandante expresaba como niegas te requiero y emplazo para elegir un juez dentro de 30 días. Después todo transcurría como en las demás acciones declarativas.”³

Era aplicable a sumas de dinero y se caracterizó por EL EMPLAZAMIENTO que el actor hacía al demandado; lo anterior se hacía con el fin de designar un juez que conocería de la controversia, lo que se realizaba cuando el deudor negaba la deuda que tenía con el

² Ibidem, p 169

³ Ibidem, p 170

acreedor, afirmando éste su derecho y si el demandado negaba tal pretensión, se procedía de inmediato al nombramiento de un juez o arbitro.

Las dos últimas acciones eran aplicables como medidas de ejecución una vez que se decidía la controversia, es decir, el momento en que el juez emitía su fallo

“ **LEGIS ACTIO PER MANUS INJECTIONEM** (por toma de corporal). Esta acción viene a ser un procedimiento de ejecución en los casos procedentes y se aplica directamente en la persona del codemandado, la acción se concede; a) contra el condenado a una pena pecuniaria; b) contra el deudor que reconocía su deuda, in iure ante el magistrado.”⁴

Se caracterizó por ser una acción ejecutiva dirigida no sólo contra los bienes sino contra la persona misma del deudor, a quien el acreedor podía aprisionar y encadenar sometiéndolo así a una especie de sumi esclavitud de hecho, en tanto no le fuera pagada su deuda. El deudor podía evitar esto nombrando un vindex o fiador cuando le fuera intimada la demanda.

“ **LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM** (por toma de prenda). Consistía en un apoderamiento de bienes del deudor a título de prenda, por parte del acreedor, en presencia de testigos y pronunciando palabras solemnes. Se desarrollaba fuera del tribunal, sin presencia del adversario. Esta acción nace en ciertos casos de la costumbre y de la ley y en razón de un interés militar, fiscal o sagrado.”⁵

Se encaminaba a que un acreedor tomara de entre los bienes de su deudor una o varias cosas en calidad de prenda para garantizar el pago de su crédito.

⁴ Idem

⁵ Idem

En Roma la aplicación de la ley fue muy escrita, en especial cuando se solicitaba alguno de estos procedimientos de ejecución ya que el actor debía acreditar su derecho por medio de las pruebas que presentara, las cuales tenían que ser fehacientes e idóneas porque con ellas demostraría que le asistía la razón. Hecho lo anterior, el magistrado analizaba las pruebas presentadas por las partes y dictaba finalmente su fallo.

La Legis Acciones fue decayendo en la medida en que fue evolucionando el derecho en Roma, surgiendo dos clases de procedimientos que aportaron grandes avances en las controversias que surgían entre el pueblo romano, procedimientos que no fueron tan formalistas, sin dejar de analizar conforme a derecho los hechos que verdaderamente motivaban el ejercicio de alguna acción, siendo los siguientes.

1. - PROCEDIMIENTO FORMULARIO.
2. - PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

1.1.2 PROCEDIMIENTO FORMULARIO. Este procedimiento vino a sustituir a la LEGIS ACCIONES en la Ley IULIA, la cual data del año 150 A. C. e impuso como único procedimiento el FORMULARIO el cual se formaba de partes principales y accesorias, las cuales eran observadas de una manera especial por los órganos que impartían justicia.

Dentro de las partes principales se conocieron las siguientes.

- LA DEMOSTRATIO
- INTENTIO
- CONDEMNATIO
- ADJUDICATIO en algunas acciones.

Las partes accesorias eran:

- EXCEPTIO
- PRAESCRIPTIO.

Una vez que se designaba al juez quien conocería del asunto y estando presentes las partes, se asentaba por escrito la verdadera cuestión litigiosa, dando paso a la LITIS CONTESTATIO que era el último acto llevado ante el magistrado, con lo que terminaba la fase IN UIRE. A partir de este momento el proceso estaba completamente entablado, enseguida se iniciaba la etapa IN JUDICIO ante el juez, el cual se basaba en la fórmula, las pruebas y los alegatos que presentaban las partes, los cuales eran sometidos a estudio y con ello dictar la sentencia correspondiente. La sentencia debía recaer exactamente sobre la cantidad pedida, nada más y nada menos, de manera que el pedir de más tenía sus riesgos lo mismo que pedir de menos (PLUS PETITIO pedir de mas, MINUS PETITIO pedir menos).

Si el demandante pedía más de lo debido y probaba su derecho, se condenaba al demandado al pago de lo que se le hubiese condenado, la sentencia debe ser congruente con los términos de la fórmula absolviendo o condenando, la parte perjudicada podía impugnarla si la creía injusta pidiendo que no se ejecutara por veto de los tribunales o por intercessio de los cónsules.

1.1.3 PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. Surgió a raíz de las inconformidades de las partes contendientes en un juicio al momento en que el pretor dictaba sentencia, ya que la misma podía ser contraria a sus pretensiones, dando origen al llamado PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO, en el cual surgen los RECURSUS contra las sentencias. El más importante fue el de APELLATIO (apelación), en el que intervenían los

magistrados superiores a fin de corregir las violaciones del derecho en que hubieran incurrido los fallos.

1.2 ANTECEDENTES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

España fue considerada una provincia Romana por lo que se regía por el derecho procesal romano hasta convertirse en un estado independiente: la historia data que en el siglo V, A. D., estalló la invasión visigoda en España surgiendo el pueblo Germano y el pueblo Español.

España contó con un orden jurídico firme, órganos de jurisdicción y un sistema racional de pruebas, mientras que el pueblo Germánico tenía un espíritu guerrero, sólo se dejaba guiar por la voz de la divinidad durante los procesos y el juez se limitaba a confirmarlo.

Posteriormente, ambos derechos se fusionaron dando como resultado un cuerpo legal a lo que llamaron Fuero Juzgo.

1.2.1 FUERO JUZGO.

El procesalista Aldo Bacre nos habla acerca del FUERO JUZGO de la siguiente manera.
" El Fuero Juzgo es un cuerpo legal de mayor sentido humano, no superado por los Códigos posteriores. Fue redactado por San Braulio, por encargo del rey Recovinto, aprobado por el concilio de Toledo del año 653 D.C. y promulgado en el año 654 con el nombre de LOS LIBROS DE LOS JUECES. " ⁶

⁶ BACRE, Aldo, Teoría General Del Proceso, Buenos Aires Argentina, Ed Abelardo Perrot, 1986, Tomo I, p 70

Contenia las diversas instituciones judiciales existentes en las cuales se ventilaban los procedimientos legales en todas las materias, así como las distintas clases de magistrados, los cuales se encargaban de la impartición de justicia.

El Fuero Juzgo fue perdiendo vigencia hasta caer en desuso cuando el pueblo árabe invade y coloniza España, creando una nueva legislación a la que denominaron LEGISLACION FORAL, la que tuvo sus orígenes en las concesiones que los feudales hacían para gobernar a las ciudades con la intención de dominarlos, siendo los más relevantes LOS FUEROS DE LEON, TOLEDO Y EL FUERO VIEJO DE CASTILLA. Con posterioridad, fue creada una nueva obra la cual ya reglamentaba los distintos procedimientos, la que se publicó en 1567 con el nombre de las Siete Partidas.

1.2.2 LAS SIETE PARTIDAS.

En la Tercera Partida se contemplaba el capítulo dedicado al procedimiento civil aplicable también a los procesos mercantiles. En 1805 se publicó LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN que eran ordenamientos de la legislación vigente hasta entonces; estas leyes eran aplicables al pueblo Español en general, siendo que las mismas contenían todas las materias y eran aplicables a todo tipo de procedimiento.

En el año de 1881 fue promulgada la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL y puesta en vigor el primero de abril del mismo año, tal ordenamiento era aplicable en materia civil como mercantil.

1.2.3 LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Dentro de esta ley se dedicó un capítulo que contempla a las MEDIDAS PREVENTIVAS, mismo que se encuentra regulado en la SECCIÓN PRIMERA, DEL

TÍTULO XIV, DE SU LIBRO SEGUNDO (Artículos 1347 al 1418), CON EL TÍTULO ASEGUARAMIENTO DE LOS BIENES LITIGIOSOS.

Procedía en los siguientes casos:

"1. - Que exista un documento que acredite la existencia de la deuda.

2. - Que el deudor contra quien se pida se halle en uno de los casos siguientes:

a) Que sea extranjero no naturalizado en España

b) Que no tenga domicilio conocido o bienes raíces o un establecimiento agrícola, industrial o mercantil en el lugar en que corresponda demandarle en justicia de pago de la deuda.

c) Que haya desaparecido de su domicilio o establecimiento, sin dejar persona alguna al frente de él, o si la hubiese dejado que ésta ignore su existencia.

d) Que se oculte.

e) Que exista motivo racional para creer que ocultará o malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores (art. 1400)."⁷

Las medidas eran aplicables tanto a deudas en metálico como en especie.

Toda persona que solicitara las medidas antes mencionadas tenían que cumplir con todos los requisitos que se exigían para darle trámite a su petición dado que era realmente importante encontrarse en alguno de los casos ya mencionados. dichos requisitos eran los siguientes:

⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo- Americana, versiones de la mayoría de las voces en. Francia, Italiano, Inglés, Alemán, Portugués, Catalán, Espariano, Ed. Espasa-Calpe S.A. Tomo XIX, 1980 p 915

REQUISITOS:

- El o los documentos que contenga la deuda cuyo pago se quiere asegurar.
- Demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos previstos para el embargo.
- Exhibir la cantidad exacta sobre la cual debe recaer el embargo.

Quien solicitaba una medida preventiva podía presentar la demanda antes o después de iniciar el juicio: el juez competente para conocer del asunto se distinguía según los momentos en los que se presentaba la demanda, mismos que a continuación mencionaremos:

- Cuando la demanda se presentaba antes de iniciado el juicio y la deuda no excedía de 500 pesetas, era competente el juez municipal del pueblo en que se hallaban los bienes.
- Cuando la deuda excedía de 500 pesetas, era competente el juez de Primera Instancia del partido en que estaban los bienes que se habían a embargar.
- Si el embargo se pedía después de entablada la demanda, conocía el mismo juez que estaba conociendo del asunto principal quién mandaba formar una pieza aparte.
- Contempla también el caso de urgencia, el cual procedía cuando la deuda excedía de 500 pesetas, el juez municipal del pueblo podía decretar el embargo si en ese lugar se hallaban los bienes. Una vez que se trababa el embargo, se remitían las constancias de la diligencia que se había realizado, al juez de primera instancia, el cual revisaba cuidadosamente las constancias y acordaba la substanciación de cualquier falta que se hubiere cometido.

En materia mercantil no hubo gran avance en cuestión de legislar sobre las controversias que se suscitaban en esa época, aun con la necesidad que tenía de contar con una legislación autónoma que rigiera en España no sólo en este tema sino en todos los que

contemplan las leyes mercantiles; sin embargo, se crearon leyes que de manera general se aplicaban a toda clase de controversias que se suscitaban.

En el año de 1818 fue cuando el consejo de España y las Cortes de Navarra piden que se forme una comisión para que forme un Código de Comercio, por lo que en el año de 1827, el Rey, atendiendo a la necesidad integra una comisión, la cual es presidida por SAINTE ANDRINO quien presenta primeramente su proyecto personal señalando los títulos que debía contener el Código de Comercio, el cual fue sometido a revisión desde 1834 hasta 1855, sin que hasta esta fecha haya sido aprobado. En el año de 1875, la comisión que estaba nombrada presentó un nuevo proyecto y de igual manera fue sometido a revisión, dando como resultado que el mismo fuera aprobado; por lo que el 22 de agosto de 1885 se legislaba en materia mercantil y de comercio. Se dividió en cuatro libros por títulos y secciones con un total de 955 artículos. El primer libro se dedicó a los Comerciantes y del Comercio en general, el segundo a los Contratos Especiales de Comercio, el tercero del Comercio Marítimo, el cuarto de la Suspensión de Pagos, de las Quiebras y de las Prescripciones.

De lo que se desprende que no se contempló en específico a las Providencias Precautorias en este proyecto.

De los proyectos que fueron presentados desde el año de 1818 para su estudio a la Corte Española, se hizo una minuciosa revisión promulgándose el PRIMER CODIGO DE COMERCIO el que fue puesto en vigor en el año de 1885, por lo que tuvieron que pasar varios años para que España contara con dicha legislación, sin que se dedicara un capítulo exclusivo que contemplara las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, así como su procedimiento, razón por la que era aplicable para todo tipo de procedimiento de ejecución la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

1.3 ANTECEDENTES EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

Las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS se encuentran contempladas dentro del Código de Procedimientos Civiles. Actualmente se conocen cuatro Códigos, los cuales fueron expedidos en los años 1872, 1880, 1881 y 1931, a los que haremos alusión.

LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS han sido consideradas dentro del derecho procesal mexicano como una medida preventiva o un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor, afirmada en una resolución que lo condena y no es más que la retención, depósito o intervención, según la clase de bienes o el tenedor de ellos.

1.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1872.

Este ordenamiento reguló a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS así como su procedimiento: se podían dictar cuando hubiere temor de que se ausentare u ocultare la persona contra quien debería entablarse o se hubiera entablado una demanda y cuando se temiere que se ocultaran o dilapidaran los bienes en que debería ejercerse una pretensión real y si el deudor no tuviere otros bienes. Tales medidas comprendían al deudor, tutores albaceas, socios y administradores de bienes ajenos así como a los hijos de familia que abandonaban la casa del ascendiente que ejercía la patria potestad sobre ellos, la del menor que abandonaba la del tutor y a la mujer casada que abandonaba la del marido.

El que solicitaba el embargo tenía que expresar el valor exacto de la demanda que se debía entablar o el de la cosa que se reclamaba, designando con toda precisión si se fundaba en un título que no trajera aparejada ejecución.

La parte actora debía exhibir una fianza a juicio del juez, la que se designaría para el caso de que se le causaran daños y perjuicios al demandado, ya sea porque entablada la demanda no procedía el embargo o porque fuera revocado; era depositada en efectivo o en especie en el monte de piedad para mayor seguridad.

No se citaba a la parte demandada ni para informarle ni para dictar la providencia precautoria, siendo que el responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionaran al demandado era responsabilidad del actor; se nombraba un interventor y un depositario, los que rendían cuentas al juez una vez entablada la demanda o al demandado tan luego se levantara la providencia.

Al momento de que se ejecutaba la providencia, el que la solicitaba tenía un término de tres días para presentar su demanda si el juicio debía seguirse en el lugar en que se dictó y aumentaría un día más por cada cinco leguas y otro por fracción si excediere de la mitad de ellas; para el caso de que no se diera cumplimiento con tal requisito se revocaría el embargo.

El solicitante tenía que demostrar que el deudor se encontraba en algunos de los casos que ya hemos mencionado; debía presentar los medios probatorios que la ley le concedía, siendo el más importante la presentación de testigos, los que tenían que ser conocidos e idóneos, es decir, que les constaran los hechos que se investigaban y en un máximo de tres. Este medio era el que creaba mayor convicción en la inteligencia del juez para llegar a la verdad que se investigaba.

1.1.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1880.

El Código de 1872 sufrió reformas en el año de 1880 en su capítulo dedicado a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS influenciado por el Código de Beistegui del mismo año

el cual es aplicable en el estado de Puebla; es una de las legislaciones más adelantadas y modernas comparadas con otros cuerpos legales como el mexicano y el extranjero.

El maestro Humberto Briseño Sierra nos presenta un amplio panorama de las mencionadas reformas a las que nos referiremos.

" En la exposición de motivos del Código de 1880 se indicó que el artículo 430 había sido añadido con una nueva fracción que era la segunda parte de la fracción segunda del antiguo 479, expresándose que procediera la providencia en el caso mencionado cuando se temiere que los bienes en que hubiere de practicarse se ocultaren o enajenen. Además el nuevo artículo 423 suprimió la parte final del artículo 482, por haberse determinado la forma del procedimiento verbal. En cuanto a los artículos siguientes (434, 441 y 422) quedaron iguales sustituyendo la palabra embargo por ser la más propia." ^h

Haciendo una comparación con la legislación anterior nos podemos percatar de que tales reformas adquieren un sentido más estricto en cuanto a su aplicación, la única diferencia era que ya no se contemplaba la fianza por lo que se cometían abusos por parte de quien solicitaba la providencia además de sus defensores.

El mismo autor nos dice que quedó reglamentado el embargo precautorio dentro del capítulo de PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS de la siguiente manera:

" Reglamentado en el capítulo IV, Título IX, del nuevo código, todo lo relativo a secuestros, intervenciones, depósitos, etc., se estableció en el artículo 454 que se observaría lo dispuesto en dicho lugar cuando el secuestro provisional debiera más de

^hBRISEÑO SIERRA, Humberto, Juicio Ordinario Civil, Mexico, Ed. Trillas, 1997, p 115.

un mes. Por tal razón se reforma el 504 quedando como el 455 y ordenando que los honorarios de que habla, se pagaran conforme a lo dispuesto en dicho capítulo." ⁹

Hubo otras series de reformas como la ampliación del término para reclamar la providencia precautoria que fue de diez días concedidos por el artículo 510 del mismo ordenamiento.

Con relación a los testigos se suprimió el hecho de que tenían que ser conocidos, subsistiendo el hecho de que sólo tenían que ser idóneos; los testigos eran la base para demostrar que efectivamente el demandado trataba de enajenar, ocultar o dilapidar sus bienes con el fin de causarle algún perjuicio a la parte que solicitaba la providencia.

Se adicionó un apartado en el cual se contemplaba al RECURSO DE APELACION, el que sólo procedía en efecto devolutivo y era revisado una vez que se ejecutaba la providencia; lo anterior por contener el carácter de urgente y puramente precautorio.

1.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.

Esta legislación se apegó a la anterior con las siguientes salvedades:

- Se determinó que las providencias podrían decretarse tanto como actos prejudiciales así como después de haber iniciado el juicio, situación que no se dio en los anteriores códigos; en el segundo caso se tenía que substanciar por medio de un incidente, el cual se hacía por cuerda separada y conocía el mismo juez que estuviera dando trámite al juicio principal.

⁹ Ibidem. p 116

- Se señaló también que no podrían dictarse más providencias que las que marca la ley como son EL ARRAIGO DE PERSONA Y EL EMBARGO PRECAUTORIO, pero no se tenía una idea concreta de lo que eran estas medidas preventivas, ya que también existían otras medidas como eran la SEPARACION DE PERSONAS Y ALIMENTOS PROVISIONALES.
- Una vez que se decretaba la providencia, el juez fijaba la cantidad por la que se realizaría la diligencia.
- Se consideró que cuando el demandado consignaba el valor y el objeto reclamado, lo podía hacer mediante una fianza suficiente que tenía que depositar a consideración del juez, o bien garantizar con bienes raíces de su propiedad, para responder por el éxito de la demanda, tales hechos podrían ser demostrados en el momento en que se estuviera llevando la diligencia correspondiente.
- También mejoró en cuanto al aseguramiento de los bienes y la consignación de los mismos, éstos se regían por lo dispuesto en capítulo I, título X del libro primero, título que se refería a los secuestros y remates, en cuanto a los depositarios e interventores, éstos serían nombrados por el juez que estuviera conociendo del asunto.
- Se reguló por primera vez que los terceros interesados podían reclamar la providencia cuando sus bienes hubieren sido objeto del secuestro; tal reclamación debía hacerse por cuerda separada, siendo que anteriormente sólo lo podía reclamar el demandado.
- Se dejó sin efectos las cuestiones relativas al hijo de familia, el cual era uno de los sujetos contra quien se podía dictar la providencia precautoria, además de lo relativo al secuestro de bienes, ya que en los códigos anteriores se mencionaba que para

garantizar el pago de daños y perjuicios ocasionados al demandado, se debían depositar en el monte de piedad, ya sea que fuera dinero o alhajas.

1.3.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1932.

Finalmente, nos referiremos al Código de Procedimientos Civiles de 1932, el que rige actualmente al Distrito Federal y contempla en su CAPÍTULO VI, TÍTULO QUINTO, que va de los artículos 235 al 254 en los cuales encontramos a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS aplicables en materia Civil, el cual no hizo grandes cambios: es casi una copia fiel del que le antecedió.

Los anteriores ordenamientos nos narran el origen y la manera en que se desarrolla un procedimiento encaminado a solicitar una providencia precautoria; de lo anterior nos podemos dar cuenta que en el Derecho Procesal Mexicano, el primer ordenamiento que regula a las Providencias Precautorias es el Código de Procedimientos Civiles: sin embargo, no es aplicable a la materia mercantil en cuanto a solicitar alguna de las Providencias Precautorias ni siquiera de manera supletoria como suele ocurrir en otros casos.

1.3.5 ANTECEDENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Por lo que hace al Código de Comercio, haremos un estudio desde sus orígenes con la finalidad de ver en qué momento fueron reguladas las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, ya que dentro de las mismas se encuentra contemplado el secuestro de bienes o embargo precautorio.

Este ordenamiento ha atravesado por una serie de cambios desde el año de 1808, momento en que se conoce el Código de Napoleón del que se dio un concepto genérico sin títulos, únicamente se conocía una numeración (artículos 632 y 633). En el año de 1841 se empezaba a hablar ya de un Código de Comercio durante el gobierno de Santa Ana, en el que trataba de crear tribunales mercantiles, el cual tuvo una vida efímera ya que por decreto de fecha 22 de noviembre 1855, dejó de tener vigencia por no adaptarse a las necesidades del pueblo. El 15 de abril del año de 1884 se conoció el segundo Código de Comercio aplicable a toda la República, conocido con el nombre de DON JOAQUIN BERNANDO dándole el carácter de federal en virtud de la reforma de 1883, de la fracción X del artículo 72 y 73 de la Constitución Política en los que otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

El procesalista Jesús Zamora Pierce hace referencia acerca del Código de Comercio de aplicación federal.

" Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar parcial o totalmente el Código de 1884, una comisión compuesta por los Licenciados Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa elaboraron el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889 en vigor desde el 1º (sic) de enero de 1890. En su LIBRO QUINTO, que dedica a los juicios mercantiles, este Código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de Baja California de 15 de mayo de 1884." ¹⁰

¹⁰ ZAMORAPIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Mexico, Ed. Cardenas Distribuidor y Editor, 1995, 6ª edición, p 22

El capítulo que corresponde a las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS se encuentra contenido en el LIBRO QUINTO, el que regula a los juicios mercantiles CAPÍTULO XI, DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS (artículos 1168 al 1193); de tal capítulo sólo hablaremos del EMBARGO PRECAUTORIO que es el tema central del presente trabajo.

Haciendo una comparación entre ambos ordenamientos, nos podemos dar cuenta que las providencias precautorias se encuentran reguladas en los mismos; sin embargo, cada uno de ellos es aplicable de manera autónoma, es decir, que cuando se soliciten las providencias precautorias en materia mercantil será aplicable únicamente la ley de la materia, además de que sólo se podrán solicitar las contenidas en dicho ordenamiento como lo indica el artículo 1171 del Código de Comercio, como son: el arraigo de persona y el embargo precautorio siendo este último al que nos referiremos durante el desarrollo de la presente investigación.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Ahora que hemos concluido el primer capítulo y ha quedado claro de qué manera se dieron a conocer a las providencias precautorias a lo largo de la historia tanto su aspecto literal como procesal, daremos paso al segundo capítulo donde analizaremos de manera práctica su aplicación de manera general de las mismas.

2.1 CONCEPTO LITERAL

" **PROVIDENCIA PRECAUTORIA.**- Deriva del latín Providentia y significa: "Disposición anticipada o prevención que se conduce al logro de un fin." El vocablo precautoria, también de origen latino, alude a lo que precave o sirve de precaución." ¹¹

2.2 CONCEPTO JURÍDICO

" **PROVIDENCIA PRECAUTORIA.**- Medidas preventivas de seguridad que se conceden al acreedor para que en juicio pueda hacer valer sus derechos // posición anticipada o prevención de un fin." ¹²

" **PROVIDENCIA PRECAUTORIA.**- Resoluciones Judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la Sentencia que se dicte en un proceso, tales como el arraigo y el secuestro de bienes." ¹³

¹¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Practica Forense Mercantil*, México, Porrúa., 2000, 13ª edición p 318.

¹² PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, Tomo II, 2000, p 1269.

¹³ DE PINA Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa. 1992, 18ª edición, p 32

" La providencia en su significación forense atiende a la resolución tomada por un juez de manera anticipada tomada por el juzgador frente a alguna gestión de los particulares o frente a una situación en la que está facultado para operar oficiosamente."¹⁴

De las anteriores definiciones podemos formar la nuestra, diciendo que las providencias precautorias son medidas preventivas que puede solicitar cualquier persona que se vea afectado en su esfera jurídica, y que tienen como finalidad prevenir un daño o peligro futuro que se obtienen mediante resoluciones judiciales.

El Código de Comercio regula los casos en que proceden las providencias precautorias en su artículo 1168 en sus tres fracciones que lo conforman y es claro al mencionar cuáles son, por lo que se debe tener especial cuidado porque si bien es cierto que son medidas preventivas eficaces a garantizar el cumplimiento de una resolución judicial, también lo es que el afectado puede pedir se revoquen en caso de no encontrarse ajustado en alguno de esos casos que menciona el citado artículo, a los que haremos referencia durante el desarrollo de la presente investigación.

Ahora bien, por lo que respecta al afectado por la medida, también tiene medios de defensa como ya lo mencionamos en el párrafo anterior, los cuales puede hacer valer y con ello conseguir se le paguen daños y perjuicios que le hayan sido ocasionados, de tal suerte que se deben reunir todos los requisitos que exige la ley antes de solicitarla.

Para finalizar con este tema, diremos que las providencias precautorias se constituyen por un conjunto de actos procesales que van desde el momento en que el actor lo solicita, las probanzas que se deben ofrecer, las cuales deben ser admitidas y desahogadas en sus respectivos

¹⁴ ARELLANO GARCIA. Carlos. Op.cit. p.32

tiempos para satisfacer las exigencias legales, el otorgamiento de la fianza o caución que corresponde, la determinación del órgano jurisdiccional, la que puede ser favorable o no y la ejecución de la misma en el caso de que sea decretada, sin olvidar que también el afectado cuenta con medidas con las que puede defenderse.

Por lo tanto, debemos tener presente que la finalidad de esta medida es garantizar los resultados materiales del juicio para el cumplimiento o ejecución de la sentencia.

2.3 ETAPAS EN LAS QUE PROCEDE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA.

Citaremos el artículo 1170 del Código de Comercio mismo que nos habla de las etapas y que a la letra dice:

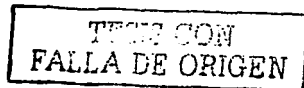
" Artículo 1170.- Las providencias precautorias establecidas por este código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado el juicio respectivo, en este segundo caso la providencia se substanciará en incidente por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio."

Tenemos que hay dos etapas en las que procede el ejercicio de las Providencias Precautorias que son las siguientes:

1. Actos Prejudiciales
2. Después de iniciado el juicio respectivo.

2.3.1. COMO ACTOS PREJUDICIALES.

Existen en la doctrina varias teorías que tratan de determinar el momento en que se inicia: unos opinan que inicia con la simple presentación de la demanda ante los tribunales competentes; otros opinan que no basta con el solo hecho de presentarla, sino que es necesario



que el demandado sea emplazado a juicio. Estas dos teorías son las más importantes que existen.

En nuestra opinión, la más acertada es la primera, siendo que toda contienda inicia con la presentación de la demanda, independientemente que ésta sea admitida o no. Pero para el caso de las providencias precautorias como actos prejudiciales, no deben haber errores u omisiones al momento de presentarla, ya que con anterioridad a tal hecho se entiende que ya fue estudiada la controversia, tan es así que al momento de presentar la demanda principal ya se tuvo que haber ejecutado la providencia que corresponda y lo único que haría falta es formalizar el juicio principal dentro del término de tres días, término que contempla el artículo 1185 del Código de Comercio en su parte final.

El maestro Carlos Arellano García nos dice que hay dos momentos en los que se sostienen el fundamento de la providencia y los clasifica en mediato e inmediato, lo que explicaremos a continuación:

- **INMEDIATO.**- Es la disposición legal que las rige.
- **MEDIATO.**- Esta en razón lógica que respalda su procedencia y si faltare fundamento legal, el solicitante del acto prejudicial no conseguiría su objetivo.

Por otro lado, consideramos que el interesado en solicitar un acto prejudicial debe fundar su petición en alguno de los preceptos legales que se encuentran regulados en el LIBRO QUINTO, relativo a LOS JUICIOS MERCANTILES, específicamente en el CAPÍTULO XI, DEDICADO A LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS y atendiendo al artículo 1170 del Código de Comercio, en donde específicamente previene los supuestos de procedencia de los actos prejudiciales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto, nos atrevemos a decir que el órgano jurisdiccional cuando decreta un acto prejudicial previo a juicio es con la finalidad de preparar, conservar o garantizar el ejercicio de un derecho.

De lo anteriormente estudiado, entendemos que un acto prejudicial siempre se deberá solicitar antes de presentar la demanda principal, además de encontrarse en alguno de los casos que contempla el artículo 1168 del Código de la materia tratándose de providencia precautoria. Una vez que se haya ejecutado la misma providencia, el actor tiene un término de tres días posteriores a dicha ejecución con la finalidad de formalizar el juicio en contra del demandado; el mismo puede aumentar para el caso de que el juicio se tuviera que llevar en otro lugar.

Debemos observar muy de cerca el término, ya que para el caso de que no se presente la demanda en tiempo se corre el riesgo de que se revoque la providencia con lo que le estaríamos dando armas al demandado para poder defenderse.

Finalmente, se debe acreditar el derecho que se tiene para gestionarla, esto es, rendir las pruebas suficientes y fehacientes en las que se funda la petición.

2.3.2 DESPUES DE INICIADO EL JUICIO

La segunda etapa es a la que pondremos mayor atención, en razón de que el presente trabajo trata de la providencia precautoria en el juicio ordinario mercantil con relación al embargo precautorio, de acuerdo al artículo 1170 del Código de Comercio debe substanciarse mediante incidente y conocerá del mismo el juez que éste analizando el juicio principal.

La naturaleza jurídica del embargo precautorio en este segundo caso, no sería la de un acto prejudicial, si no un acto judicial propiamente dicho, ya que la medida se decreta dentro del juicio principal.

Del análisis del artículo 1170, en su parte final nos dice que una vez que se solicite la providencia precautoria, ésta se substanciará mediante un incidente y por cuerda separada, además, será competencia del juez que esté conociendo de negocio principal.

Iniciado el juicio ordinario y presentada la solicitud de la providencia, se abrirá el correspondiente cuaderno incidental con el escrito que se haya presentado y se registrará conforme a lo que dispone el capítulo XXVIII relativo a los incidentes el que se encuentra contenido en los artículos 1349 al 1358, del Código de Comercio, al que nos referiremos ampliamente cuando hablemos de los incidentes.

Cuando el embargo es substanciado en incidente, comprende el desahogo de determinadas diligencias con el fin de que sea decretada por el órgano jurisdiccional.

Por lo que hace al decretamiento, esto se refiere al momento preciso del procedimiento, en el que el órgano jurisdiccional resuelve sobre la solicitud de la misma, es decir, cuando decreta su procedencia.

El maestro Carlos Arellano García nos habla de una tercera etapa que no se menciona expresamente en el artículo 1170 de la ley de la materia, que es el que contempla las etapas; sin embargo, el artículo 1174 nos dice cuál es esa tercera etapa, refiriéndose a la SIMULTANEIDAD, la que consiste en solicitar la providencia conjuntamente con la demanda principal, y considera que únicamente opera en el arraigo de persona, tal como lo

dispone el mencionado artículo, al señalar que sólo basta hacer la petición por parte del actor para que se haga la notificación correspondiente al demandado, artículo que a la letra dice:

" Artículo 1174.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demandada, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de daños y perjuicios que se causen al demandado cuyo monto discrecionalmente fijará el juez para que se haga al demandado la correspondiente notificación."

De lo anterior confirmamos que efectivamente existe una tercera etapa. En opinión del maestro Carlos Arellano García, nos dice que no sólo procede en el caso del arraigo de persona, en nuestra opinión consideramos que no sólo opera en el supuesto antes mencionado si no también en el embargo precautorio, lo que se solicitará como ya se dijo desde el escrito inicial de demanda. Lo antes mencionado lo apoyamos en la siguiente jurisprudencia:

“ EMBARGO PRECAUTORIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NORMAS APLICABLES.

Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, siendo éstas, el arraigo y el embargo precautorio, pudiendo solicitar este último quien va a promover la acción respectiva, cuando tenga el temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y se puede decretar tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia. De ahí que si el embargo precautorio se pide en la demanda inicial de un juicio ordinario mercantil entonces se trata de una medida precautoria y no de un medio preparatorio a juicio. Consecuentemente, en tratándose de recursos y medios de impugnación para combatir una resolución que decreta este embargo precautorio, no le son aplicables los artículos que regulan los medios preparatorios a juicio, sino los relativos a los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, en la parte conducente a tales medidas."¹⁵

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 18/99. Payanaltepec, S.A. de C.V. 11 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Con relación al otorgamiento de la fianza, ésta se destina a cubrir los daños y perjuicios que le sean ocasionados al demandado para el caso de que no sea procedente la providencia o bien que sea levantada

2.4 PERSONAS A LAS QUE VA DIRIGIDA.

El artículo 1169 del Código de Comercio nos indica lo siguiente:

" Artículo 1169.- Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al deudor, sino también a los tutores socios y administradores de bienes ajenos. "

El precepto es amplio en relación con las personas sobre las cuales se puede pedir o ejercitar una providencia. Como nos podemos dar cuenta, no sólo comprenden a la persona del deudor sino también a todas aquellas personas que se vean involucrados en los hechos que propicien el ejercicio de la misma como son los tutores, socios y administradores; es decir, que todos los mencionados pueden ser responsables de la obligación que haya adquirido el deudor principal de manera solidaria siempre que se trate de una persona moral.

Analizando el artículo en referencia tenemos lo siguiente; el actor puede solicitar de las personas que menciona además del demandado principal, que cumplan con la obligación contraída por este último, sin que éstos se puedan negar a hacerlo o que traten de oponerse a su realización.

Este artículo nos proporciona una regla general de las personas contra quienes se puede solicitar la providencia precautoria y que están obligadas a responder junto con el demandado principal por la obligación que haya contraído.

Menciona que opera de manera individual en la persona del deudor que tenga capacidad procesal para obligarse.

Cuando se trate de sociedades o personas morales, dada su naturaleza son decretadas en contra de los representantes legales de las mismas, así como de sus administradores respectivamente.

Es pertinente aclarar que cuando se habla de embargo precautorio y de que este recaerá sobre las personas antes mencionadas, esto se hará sobre los bienes propiedad de la sociedad o persona moral que representen, nunca sobre sus bienes que posean a título personal, situación que consideramos es justa, pues si no se actuara de esa manera no estaríamos apegados a derecho.

Por lo que en todo momento, cuando proceda una providencia precautoria sólo se decretará en contra del deudor principal cuando se trate de una obligación personal o cuando se trate de persona moral sobre los bienes propiedad de la misma, cuando la obligación deba ser solidaria.

Por las razones antes expuestas las providencias precautorias dan al actor el derecho de ejercitar un doble arraigo de persona o un doble embargo sin que se violen con esto sus garantías del demandado, ya que la ley no lo prohíbe por las razones expuestas, además de que la finalidad que se persigue es prevenir un daño o peligro futuro.

Situación que no ocurre en los juicios que tienen como finalidad asegurar una sentencia favorable, aun haciendo uso de los medios que la misma ley proporciona, por lo que es importante tomar en cuenta que éste es un medio efectivo para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, lo cual deberá decretarse mediante sentencia definitiva del juicio principal con lo que podremos hacer efectivo el derecho del actor.

Ahora bien, a lo largo de este capítulo hemos hecho referencia a las disposiciones legales que consideramos constituyen en forma preliminar y común, las reglas generales aplicables tanto para el arraigo como para el secuestro de bienes o embargo precautorio.

2.5. COMPETENCIA.

El procesalista Eduardo Castillo Lara aludiendo a este tema nos dice:

" Para conocer de las providencias precautorias, son competentes los jueces que lo sean para conocer del negocio principal, excepto en los casos de urgencia, en los cuales puede considerarse competente el juez del lugar donde se encuentre el demandado (arraigo) o la cosa que deba asegurarse (embargo)." ¹⁶

Ahora bien, apoyando tal criterio, el artículo 1112 del Código de Comercio a la letra dice:

" Artículo 1112.- Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria, lo será también en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se halle el demandado o la cosa que debe ser asegurado."

Queda claro que la competencia se aplica de acuerdo al caso en el que nos encontremos, si es como una medida prejudicial conocerá el juez que se encuentre en el lugar en donde se halle la persona que se deba arraigar o bien, el del lugar donde se encuentren los bienes que se deban embargar y, si se solicita después de haber presentado la demanda principal, conocerá el juez que esté en conocimiento del mismo el que mandará que se abra el cuaderno incidental que no podrá detener la marcha del juicio principal.

¹⁶ CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles, Mexico, Ed. Harla, UNAM, 1991, p 48

Por lo que hace al caso de urgencia, el artículo antes mencionado nos indica cuándo y cómo podemos solicitarlo, siendo que éste es un caso extraordinario y el cual es de gran ayuda al actor para prevenir un peligro o daño futuro.

Lo anterior podemos explicarlo de la siguiente manera: cuando el solicitante de la providencia sabe que su deudor no se encuentra en el lugar donde se debe iniciar un procedimiento, y tiene conocimiento del sitio donde se le puede encontrar, en este caso, el actor se puede trasladar al lugar y solicitar de inmediato la providencia de arraigo de persona como caso de urgencia porque existe la posibilidad de que vuelva a desaparecer.

Por lo que hace al embargo de bienes, de igual manera que el anterior, si el solicitante se percató de que su deudor cuenta con algún bien con el que puede garantizar su deuda pero éste se encuentra fuera del lugar donde se debe ejecutar la providencia, se debe solicitar como caso de urgencia con el fin de prevenir que el deudor lo dilapide, enajene u oculte.

En ambos casos el juez competente será el juez del lugar donde se encuentre el bien o la persona sobre la cual se deba ejercitar la providencia.

Una vez que se hayan realizado las diligencias correspondientes, se mandarán al juez que esté conociendo el juicio principal, el que hará un estudio de las mismas y mandará substanciar las diligencias que se hayan omitido con el fin de ajustarla a derecho y salvaguardar con ello el derecho del actor o solicitante.

A continuación entraremos al analizar de los aspectos generales que rigen a las providencias precautorias, dando paso al estudio del embargo precautorio poniendo mayor atención dado que es el tema central del presente trabajo, lo que veremos en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III

EMBARGO PRECAUTORIO COMO PROVIDENCIA PRECAUTORIA

3.1 CONCEPTO LITERAL DE EMBARGO PRECAUTORIO.

“ **EMBARGO.-** Del verbo embargar que proviene del latín vulgar imbaricare, usado en la península ibérica con el significado de “cerrar una puerta con trancas o barras” (de barra, tranca), que era el procedimiento originario de embargo.” ¹⁷

“ **EMBARGO PREVENTIVO.-** Se denomina preventivo cuando su objeto es asegurar los bienes durante el transcurso del proceso.” ¹⁸

“ **EMBARGO PREVENTIVO.-** Constituye la medida cautelar en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento (ordinario, sumario o especial) o en un proceso de ejecución, a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dictan.” ¹⁹

El maestro Becerra Bautista nos aclara que el embargo precautorio es sinónimo de secuestro provisional, al respecto nos dice lo siguiente:

“ Sinónimo de embargo es secuestro, pues el artículo 549 dice: Recayendo el secuestro sobre bienes muebles....El Código Civil define el secuestro como un depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse (2539) y el secuestro judicial como el del Código de procedimientos Civiles y, en

¹⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, p. 1249

¹⁸ SANTOS, Víctor, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Buenos Aires, Ed. Universidad 1999 p. 388

¹⁹ GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Ed. Abelardo Perrot, Buenos Aires, 2ª edición, 1993, p. 21.

su defecto, por las mismas del secuestro convencional, según los artículos 2544 y 2545.²⁰

De lo que se desprende que es correcto utilizar la palabra secuestro o embargo cuando se trata de retener bienes. Para efectos de la presente investigación utilizaremos la palabra embargo, dado que la mayor parte de los autores que se consultan para la presente investigación y que hablan acerca de este tema, se enfocan a la palabra EMBARGO.

El vocablo precautorio, literalmente denota lo que precave o sirve de precaución para prevenir un peligro o daño.

El embargo precautorio tiene una serie de actividades que exigen la realización de un acto procesal previo tendiente a asegurar el éxito de manera definitiva del juicio principal; una de esas actividades toma el nombre de PROCESO CAUTELAR, vocablo que deriva de la caución que quiere decir garantía que se debe exhibir de manera anticipada.

Por lo tanto, de manera literal podemos definir al embargo precautorio como la retención de una cosa propiedad del demandado que se decreta por mandato judicial, la que queda sujeta a un juicio posterior para evitar un riesgo, daño o peligro.

3.2 CONCEPTO JURÍDICO DE EMBARGO PRECAUTORIO.

" **EMBARGO PRECAUTORIO.**- Es la intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta el derecho de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁰ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México, Porrúa, 1979. 7ª edición, p 304.

disposición y que subsiste mientras no sea levantada por autoridad judicial competente. " 21

" **EL EMBARGO PREVENTIVO.-** Medida procesal de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio. El juez competente en los embargos preventivos es el del partido donde estén los bienes que hayan de ser embargados; y, en caso de urgencia el juez municipal del pueblo en que se encuentren." 22

" **EMBARGO PREVENTIVO.-** El que se traba a título provisorio para asegurar el pago de una deuda, cuya existencia se debate o se discutirá en juicio." 23

" **EMBARGO PREVENTIVO.-** Es un embargo preventivo de bienes del futuro demandado, el cual se decreta cuando haya temor fundado de que éste los oculte o dilapide" 24

El embargo precautorio tiene elementos, los cuales se desprenden de las mismas definiciones y que a continuación se describen.

- **SER UNA MEDIDA PREVENTIVA O CAUTELAR**, la cual tiene mayores exigencias que las que se piden para el embargo precautorio genérico, ya que quien pretende ejercitar el embargo precautorio como providencia precautoria carece de título que traiga aparejada ejecución para su obtención, razón por la cual se tiene que

²¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Mexico, Porrúa, 1993, 3ª edición, p 118.

²² CABALLENAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico del derecho usual, Buenos Aires - República Argentina, Ed. Heliasa S.R.L., Tomo III, 1989, 2ª edición revisada y actualizada, p 409.

²³ RAMIREZ GRANDA, Juan D. Diccionario Jurídico, Buenos Aires Argentina, Ed. Claridad, 1988, 10ª edición, p 136

²⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, México, Ed Harla, 2000, 3ª Edición p 38.

ofrecer una fianza por parte del actor para garantizar daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al demandado en el caso de que demuestre que no tiene ninguna obligación con el actor

- **LA RETENCIÓN O AFECTACIÓN DE BIENES**, es la ejecución que se realiza sobre los bienes propiedad del demandado mediante una orden judicial emitida por la autoridad judicial competente para tal efecto, los cuales se pondrán en depósito de persona que designe el juez.
- **ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA**, es decir, que una vez que se haya dictado sentencia favorable al actor, con el producto obtenido de los bienes embargados se cubrirán las prestaciones reclamadas previas los trámites de ley.

Al hablar de embargo precautorio, sabemos de antemano que tiene la finalidad de prevenir y garantizar el resultado exitoso de un juicio por el embargo de bienes propiedad del demandado, ordenado en un mandato judicial y ese embargo de bienes puede ser decretado como simple medida precautoria para asegurar el resultado del juicio o bien, decretarse como mero trámite en determinados juicios, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad del demandado.

Nuestra legislación mercantil reconoce al embargo precautorio como un procedimiento cautelar con el que tiende a conservar precisamente el estado de hecho para salvaguardar los bienes del demandado, para evitar que éste los oculte, enajene o dilapide y haga imposible al actor el resultado del derecho real o personal que ~~tenga que hacer valer~~ mediante el ejercicio de la acción que corresponda en juicio.

El embargo precautorio tiene el carácter de conservativo y éste se justifica por el conjunto de actos que ejerce el solicitante o actor y que éstos estén ajustado a derecho, es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La necesidad de ejercitar o solicitar la P. Precautoria en el J.O.M. en relación al Embargo Precautorio

decir, que presente su demanda principal una vez que haya ejecutado la providencia de embargo precautorio dentro del término de tres días que es el término que concede la ley para tal efecto, cuando se ejercite como acto prejudicial o bien, cuando ya se haya iniciado el juicio principal para el caso de que haya temor de que el demandado vaya a ocultar, enajenar o dilapidar sus bienes.

Existen diferencias que rigen al embargo precautorio y su ejecución en el juicio ordinario mercantil y el juicio ejecutivo mercantil, a las cuales haremos mención en el siguiente cuadro comparativo.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL	JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
1.- Opera cuando nos encontramos en algunas de las fracciones que menciona el artículo 1168 del Código de Comercio y no es necesario que el documento traiga aparejada ejecución	1.- Opera cuando el actor exhibe un documento que traiga aparejada ejecución en su demanda inicial
2.- Se debe depositar una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se llegaran a causar al demandado por las características del documento que se exhibe como base de la acción.	2.- No se debe depositar fianza por las características del documento exhibido como base de la acción.
3.- Para que se lleve acabo el embargo precautorio basta que se haya iniciado el juicio principal y que se dicte auto de ejecución.	3.- Para que se lleve acabo el embargo es necesario que se dicte auto de ejecución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- El embargo se podrá decretar en cualquier etapa del procedimiento principal.	4.- El embargo se decretará en el auto admisorio de la demanda.
5. - El depositario es nombrado por el juez	5. - El depositario es nombrado por el actor.

Con las diferencias antes señaladas podemos comprender las exigencias del embargo precautorio en ambos juicios, aun cuando se trata de secuestrar bienes propiedad del demandado. Dependiendo el juicio nos debemos apegar a lo establecido por la ley.

El embargo precautorio opera sólo en los casos que menciona el artículo 1168, fracciones II Y III, del Código de Comercio aplicable a acciones reales y personales, de las cuales daremos su concepto.

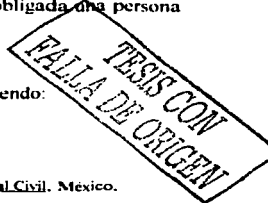
“ **ACCIONES REALES.** Tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho real, es decir, aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre una cosa con entera dependencia de toda obligación personal por parte del demandado.”²⁵

“ **ACCIONES PERSONALES.** Son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir o derivarse de los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos, es decir de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer de alguna cosa.”²⁶

De lo anteriormente analizado podemos dar nuestro concepto diciendo:

²⁵ DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1982, 15ª edición, p 170

²⁶ *Ibidem*, p 171



El embargo precautorio es una medida preventiva o cautelar que tiene como fin retener o afectar bienes propiedad del demandado para con ellos garantizar el cumplimiento de una sentencia futura.

Esta medida procede cuando el actor carece de documento que traiga aparejada ejecución, para garantizar el resultado práctico de un eventual proceso de conocimiento o de ejecución.

De todo lo analizado con anterioridad, podemos concluir el tema diciendo que el embargo como providencia precautoria, es el que se decreta por mandato judicial, en el que ordena la retención de uno o varios bienes del demandado, en el supuesto de que se tema que se oculten o dilapiden los bienes en tratándose de una acción real o cuando el deudor no tenga otros bienes que aquellos en los que se practicará la diligencia y se tema que los oculte o enajene cuando se trate de una acción personal.

En consecuencia, el embargo precautorio es un medio por el cual el actor puede salvaguardar sus derechos, haciendo uso de elementos que la misma ley le concede y los que debe hacer valer en juicio.

3.3 CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL EMBARGO PRECAUTORIO.

Los casos en que procede el embargo precautorio se encuentran contenidos en el Código de Comercio vigente en su artículo 1168, dedicado a las providencias precautorias en sus fracciones II y III que a la letra nos dice:

" Artículo 1168.- Las providencias precautorias podrán dictarse:
II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia o se tema que los oculte o enajene. "

Analizaremos primeramente la fracción II del mencionado artículo 1168 de la ley de la materia. Toda persona que solicita la providencia precautoria debe tener el temor de que el deudor va a ocultar o dilapidar los bienes en los que deba ejercitarse su acción real. Dentro de esta fracción existen dos elementos de gran importancia

1. - El temor de que se oculten los bienes en que deba ejercitarse una acción real.
2. - El temor de que dilapiden los bienes en los que deba ejercitarse una acción real.

En ambos casos se debe entender como un futuro inmediato, es decir, que no es necesario que esté sucediendo en el momento el ocultamiento y la dilapidación, sólo basta el temor de que pueda suceder tal hecho. El actor puede demostrar que tiene temor porque conoce la forma de actuar del demandado, porque se lo han dicho terceras personas que conocen al deudor o por dicho del mismo deudor, situaciones que debe fundar y motivar al momento en que solicite la providencia .

En la fracción III del mismo artículo, tenemos también dos elementos que son requisitos indispensables:

1. Que el deudor no tiene más bienes que aquellos en los que ha de practicarse el embargo.
2. Que se tenga el temor de que los oculte o enajene los bienes.

El actor debe estar completamente seguro de que se encuentra en alguno de los supuestos antes mencionados, es decir, que se tiene la certeza de que el demandado no tiene

otros bienes más que con los que debe responder por su obligación; en caso contrario, no procederá el embargo precautorio, lo que quiere decir que si demandado cuenta con otros bienes ya no se estuviere en tal postura no importando el valor de los mismos.

En el segundo caso debe existir un futuro inmediato consistente en la enajenación u ocultamiento de los bienes por parte del demandado.

En el caso de que el demandado demuestre que cuenta con más bienes y que sean de su propiedad, podrá solicitar se levante la providencia de embargo precautorio, además de que podrá pedir se le paguen los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con la medida, lo cual se hará con la fianza que el actor haya depositado.

No se podrán dictar otras providencias precautorias más que las que se encuentran contenidas en el artículo 1171, consistentes en el arraigo de persona y el embargo precautorio, tal como lo ordena el Código de la materia, y estarán regidas por el mismo ordenamiento salvo en los casos que la misma ley nos diga lo contrario.

Es importante aclarar que en relación con las providencias precautorias, éstas no admiten el carácter supletorio del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordenamiento que también las contempla y que de igual manera sólo son aplicables en materia civil; aun cuando son las mismas providencias, cada una es aplicable a su materia.

De las fracciones II y III del multicitado artículo 1168 del Código de Comercio, se deduce que para poder solicitar el aseguramiento de bienes, quien lo solicite debe tener el temor fundado de que su deudor va a incurrir en alguno de los presupuestos mencionados, lo que deberá poner del conocimiento de la autoridad que esté conociendo del asunto principal, quien dictará lo que conforme a derecho corresponda.

3.4 REQUISITOS FUNDAMENTALES DE PROCEDENCIA.

En los artículos 1172 y 1173 del Código de Comercio, se encuentran contenidos los requisitos fundamentales para que proceda el embargo precautorio, los cuales analizaremos de manera separada; empezaremos por el 1172 que a la letra dice:

" Artículo 1172.- El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita."

El derecho a que se refiere el artículo citado es un elemento de vital importancia por que el actor debe demostrar que es acreedor de la persona contra quien se va a dictar el embargo o bien, que es titular de un derecho real sobre bienes que tiene en su poder el demandado lo que se dará a conocer a la autoridad que está conociendo del negocio principal.

La petición se hará por escrito en el que se expresarán los hechos controvertidos en los cuales fundamos la petición de embargo precautorio, porque hay temor de que los bienes con los que cuenta el demandado los pueda ocultar, dilapidar o enajenar; debe quedar claro que el temor es el elemento más importante que exige la ley para que opere la petición.

Los hechos contenidos en el escrito deben ser claros y concisos, tener relación con la demanda principal siendo que de ésta deriva la petición, además del temor del actor.

Para poder acreditar el derecho y la necesidad del actor, el artículo 1163 nos da los medios de pruebas elementales para demostrar que es necesario decretar el embargo para salvaguardar el derecho que tiene el actor y que debe hacer valer en juicio, el cual de manera expresa citaremos:

" Artículo 1173.- La prueba puede consistir en documentos o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los documentos fundamentales que deben acompañar a la solicitud de embargo precautorio pueden ser públicos o privados, los cuales deben seguir las reglas de las pruebas documentales en materia mercantil a la que haremos alusión.

3.4.1 PRUEBA DOCUMENTAL.

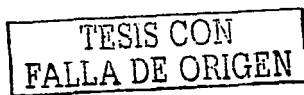
" La expresión documental es un adjetivo que se funda en documentos o se refiere a ellos. A su vez, documento es un vocablo que deriva de la palabra latina documentum y significa diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho o cualquier otra que sirve para ilustrar o comprobar algo." ²⁷

La prueba documental es un medio idóneo para crear convicción en la inteligencia del juzgador de alguna cosa o hecho, además de dejar asentado lo dispuesto, convenido o aceptado.

Partamos del siguiente criterio. Para solicitar el embargo precautorio necesariamente el documento que se exhiba como base para solicitarlo no debe tener aparejada ejecución, en tal circunstancia, el procedimiento se ventilará en juicio ordinario ya que dada la naturaleza del documento no tienen una regulación especial en el ordenamiento mercantil, por lo que debemos apegarnos a lo que ordena el artículo 1377 del Código de la materia el que nos remite a los juicios mercantiles.

Los documentos públicos son los que se expiden por autoridades tales como los funcionarios públicos o fedatario público en los que constan hechos relacionados con su actividad, los cuales deben estar ajustados a su competencia, es decir, deben contener las facultades o atribuciones que la misma ley les concede.

²⁷ ARELLANO GARCÍA CARLOS, *Op.cit.* p 467.



Todo documento público se debe sujetar a los requisitos formales establecido por la ley para su expedición, de lo contrario se puede objetar y perder su valor probatorio. El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles nos proporciona un listado de los documentos públicos.

" Artículo 327.- Son documentos públicos:

- I. Las escritura públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos expedidos por los funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastro que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los estados, de los ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimientos del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley. "

Los documentos privados de acuerdo al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles que nos dice:

" Artículo 334.- Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente. "



El Código de Comercio nos proporciona también los conceptos de instrumentos públicos y documentos privados que no discrepan con los del Código de Procedimientos Civiles.

" Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código."

" Artículo 1238.- Son documentos privados cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

Cabe hacer la aclaración de que los vocablos documentos e instrumentos son sinónimos como lo son también prueba documental y prueba instrumental, en las que constan hechos o acontecimientos con relevancia en el proceso.

Las reglas de la prueba documental se encuentran contenidas en los artículos 1237 al 1251 del Código de Comercio y son a las que se debe ajustar el embargo precautorio.

Las pruebas documentales que presente el actor y que no hayan sido objetadas por el demandado harán prueba plena, es decir que, se les considerará como ciertos los hechos que en ellas se contengan.

Las partes cuentan con un término de tres días para objetar las pruebas que hayan sido presentadas hasta entonces, el que será posterior a la apertura del término probatorio.

Cuando algún documento público o privado se niegue o se ponga en duda su autenticidad, el interesado podrá solicitar el cotejo de todos los que considere que no están expedidos conforme a derecho para que se busque su perfeccionamiento, el que se hará de la siguiente manera:

El que solicite el cotejo tendrá que señalar los documentos indubitables con los que se deban hacer o bien se pedirá al tribunal que se cite al interesado para que en su presencia se pongan las firmas o letras que servirán para cotejo, los cuales serán sometidos a estudio de peritos especialistas en la materia para que previa su valoración emitan un dictamen, el que será puesto en conocimiento del juez para su valoración y con ello dicte su fallo.

Existe también la impugnación de falsedad de documentos, la que se encuentran sujeta a las reglas que menciona el artículo 1250 del Código de Comercio que, de manera sintetizada dice que cuando se impugne la falsedad de un documento se debe acusar desde la contestación de demanda, indicando los motivos y las pruebas, de la impugnación se correrá traslado al colitigante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, así mismo presente sus pruebas, las cuales serán recibidas en audiencia incidental únicamente en lo que respecta a la impugnación.

Para el caso de que se demuestre que el documento que se presenta por alguna de las partes es falso y la autoridad lo declara así, en tal situación se aplicarán las reglas de las prescripciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales, lo que se hará de la siguiente manera: cuando se sostenga que ese documento es falso, se suspenderá el procedimiento mercantil y se iniciará un averiguación previa para hacer las averiguaciones correspondientes para así encuadrar el delito que corresponda.

Una vez que hemos dejado en claro todo lo relacionado a las pruebas documentales aplicables al embargo precautorio, debemos ser muy cuidadosos al señalar cuál es la idónea de las ya mencionadas, ya que con las mismas demostraremos el derecho del actor en el juicio ordinario mercantil. Ahora nos introduciremos al estudio de la prueba testimonial que de

igual manera es la aplicable para demostrar el derecho y la necesidad que, se tiene para solicitar el embargo precautorio.

3.4.2 PRUEBA TESTIMONIAL.

" La palabra testimonial es un adjetivo que deriva del vocablo latino testimoniales y significa que hace fe y verdadero testimonio. A su vez, la expresión testimonio es un término que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo. La prueba testimonial alude a aquel medio acreditativo por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos. " ²⁸

La prueba testimonial se encuentra regulada en los artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio y a estas reglas está sometida la prueba aplicable a la providencia de embargo precautorio.

La prueba testimonial juega también un papel muy importante dentro de la providencia de embargo precautorio como medio probatorio, ya que además de que las documentales crean convicción en la inteligencia del juzgador, la testimonial lo confirma.

La prueba testimonial está presentada por terceras personas ajenas a la controversia que no tienen interés en el asunto pero les consta la veracidad de los hechos, pues a través de ellas se trata de obtener información tanto escrita como verbal. De la anterior definición podemos desglosar los elementos esenciales de la prueba testimonial.

- La prueba testimonial se considera como un medio crediticio con el cual se pretende s crear convicción en la inteligencia del juez para demostrar lo establecido por alguna de las partes.

²⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, Op.cit. p 467

- La parte esencial de la prueba testimonial es la intervención de personas físicas a las que denominamos testigos.

El testigo siempre será una persona física que da testimonio de una cosa o lo atestigua, es decir, que ha presenciado algún acontecimiento y porque se encuentra en condiciones de declararlo sin que tenga interés.

- Se pretende recabar información necesaria para con ello llegar a la verdad de los hechos. Puede suceder que una vez que la prueba testimonial esté ofrecida y admitida, la misma no se desahogue por las siguientes causas imputables al testigo:
 - Porque no haya sido localizado.
 - Porque esté exento de declarar.
 - Porque este muerto.
 - Porque hay salido del país y se ignore su paradero.
 - Que haya sido llamado a declarar pero manifieste que desconoce los hechos.

Por lo que conociendo los motivos antes expuestos, se debe tener mucho cuidado al momento de señalar a la persona que debe fungir como testigo en la controversia, ya que de éste depende que se dejen demostrados los hechos.

- La declaración de los testigos será recabada de manera verbal en presencia del órgano jurisdiccional y bajo protesta de conducirse con verdad.
- La declaración debe tener relación con la litis, es decir, con los hechos controvertidos
- El testigo debe tener capacidad, es decir, capaz de aceptar que todo lo declarado le consta de manera directa, además de que ser mayor de toda excepción.

Aunado a lo anterior, el artículo 1261 del Código de la materia nos dice que todos aquellos a los que les consten los hechos están obligados a declarar como testigos, además del

artículo 1262 del mismo ordenamiento, le da la facultad al actor de presentar a sus propios testigos y para tal efecto se les entregarán las correspondientes cédulas de notificación.

En el caso de que no puedan comparecer por algún motivo justificado, lo manifestarán de esa manera bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite de nueva cuenta, hecho lo anterior, el juez mandará que se les cite con una medida de apremio que puede consistir en un arresto hasta por treinta horas o una multa equivalente por quince días de salario mínimo vigente diario en el Distrito Federal para el caso de que deje de comparecer sin justa causa, tal como lo ordena el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

- Los testigos siempre tendrán que ser terceros ajenos a los intereses de las partes en el proceso; este elemento es sumamente importante ya que la declaración de las partes es considerada como una confesión.
- Finalmente, cuando algún testigo es llamado a juicio se considera que sólo tiene una percepción sensorial de los hechos que presenció por algunos de sus sentidos y que serán tomados como ciertos hasta el momento en que sean declarados y valorados por la autoridad judicial.

La intervención de los testigos está en función directa, aportando los datos posibles para esclarecer los hechos controvertidos.

Otro dato que no podemos dejar pasar por alto, es que la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador siendo que es la autoridad que la valora y puede declararla insuficiente, aun cuando cumpla con todos los requisitos que exige la ley si no concurren un mínimo de dos testigos.

Con relación a las preguntas que se les han de formular a los que comparezcan con el carácter de testigos serán conforme al artículo 1263 del Código de Comercio, el que indica

La necesidad de ejercitar o solicitar la P. Precautoria en el J O M en relación al Embargo Precautorio.

que no es necesario que se presentes interrogatorios por escrito, las preguntas se formularán de manera verbal y directamente a los testigos por las partes, tendrán relación con los hechos controvertidos, además de ser claras procurando que cuando se formulen no sea más de un hecho, no deben ser contrarias a la moral y al derecho.

El juez debe cuidar que se cumplan con todos los requisitos que exige la ley para tal efecto. Contra la desestimación de preguntas cabe el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Las partes pueden asistir a los interrogatorios que se les formulen a los testigos con la salvedad de que no pueden interrumpir; únicamente en el caso de que el testigo deje de contestar alguna pregunta, incurra en contradicciones o se haya expresado en ambigüedad, las partes pueden llamar la atención del juez con el fin de que si éste lo estima conveniente, se le pidan las aclaraciones convenientes al testigo.

El desahogo de la prueba testimonial se encuentra regida bajo los artículos 1261 al 1273 del Código de Comercio y se hará de la siguiente manera:

Los testigos serán interrogados de manera separada con el fin de que no tengan contacto entre ellos y evitar que se valgan de las declaraciones de los demás para entorpecer el esclarecimiento de los hechos.

Se señalará fecha para el desahogo de la testimonial, fecha que fija el juez y sólo será un día para la recepción de los testigos los que estarán sometidos a un mismo interrogatorio. Una vez que cada uno de ellos haya declarado, se les asignará un lugar donde deban permanecer mientras termina el interrogatorio de los demás.

El desahogo empezará por tomarles protesta de conducirse con verdad, además de advertirle de las penas en que incurrir los falsos declarantes.

Se les tomarán datos generales como son nombre, apellido, edad, estado civil, domicilio y ocupación.

Una pregunta esencial para determinar que es un testigo imparcial, es si tiene algún parentesco con el actor y en qué grado, si es dependiente o empleado de quien lo presenta o si tiene con el alguna sociedad u otra relación de interés, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Terminada la sesión de preguntas generales, se procederá a interrogar a los testigos, que, como ya se dijo con anterioridad, no se presentará interrogatorio por escrito, las preguntas se harán de manera verbal y directa.

Las preguntas deben reunir los siguientes requisitos:

- Deben tener relación directa con los hechos controvertidos.
- No deben ser contrarias a la moral y al derecho.
- Se formularán en términos claros y precisos.
- En una pregunta no se podrán preguntar más de un hecho.

El juez y el tribunal tienen capacidad para examinar a los testigos y a las partes que estimen conducentes con el fin de allegarse de elementos y averiguar la verdad de los hechos.

Cuando algún testigo no hable el idioma podrá estar asistido de un intérprete, mismo que será nombrado por el juez y sólo basta la petición del testigo, su declaración será asentada en castellano o en su idioma.

Las respuestas se harán constar de forma escrita que al mismo tiempo se comprenda el sentido de las preguntas que se les formulen, salvo en el caso de que el juez considere que se debe escribir textualmente la pregunta así como la respuesta.

La necesidad de ejercitar o solicitar la P. Precautoria en el J.O.M. en relación al Embargo Precautorio

Finalmente darán la razón de su dicho y el juez deberá exigirla.

Tanto la prueba documental como la prueba testimonial, son los dos únicos medios probatorios con los que cuenta el solicitante del embargo precautorio para demostrar su derecho y hacerlo valer en juicio.

A cada una de las pruebas antes expuestas se les concede un valor probatorio de manera separada.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena una vez que se presenten sin citación del colitigante, salvo en el caso de que éste alegue que el documento es falso, en tal caso se hará el cotejo con los protocolos y archivos, por tal motivo no harán prueba plena.

Los instrumentos privados presentados como medios de prueba en juicio y no objetados, se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si hubieran sido aceptados.

En la prueba testimonial su valor queda al arbitrio del juez, quien puede declarar que no han sido probados plenamente los hechos cuando no se presenten un mínimo de dos testigos.

Terminaremos el apartado dedicado a las pruebas citando lo que dice el artículo 1306 del Código de Comercio, el que a la letra dice:

"Artículo 1306.- Los jueces según la naturaleza de los hechos, las pruebas de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas."

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con las pruebas antes expuestas el actor acreditará su derecho que tiene para solicitar el embargo precautorio, las que exhibirá en su escrito de solicitud de embargo precautorio, el que será competencia de la autoridad que está conociendo del negocio principal.

Con relación a la necesidad que se debe acreditar, esto no es más que probar el temor de que se van a ocultar, enajenar o dilapidar los bienes, pero el temor es un elemento personal y subjetivo, es decir, que es propio de quien lo experimenta.

Ahora bien, de manera subjetiva es imposible demostrar el temor, debido a que ya se dijo que este sentimiento es propio de quien lo siente. En tal situación, quien solicita la providencia de embargo trata de demostrarlo con los hechos objetivos del demandado, los que se puede vislumbrar a través de su forma de proceder o bien, porque éste lo haya comentado con algún tercero.

El juzgador es quien valorará los hechos objetivos, de los cuales deducirá si hay el temor que dice experimentar el actor y con ello determinar la necesidad de la medida.

Una vez que se haya iniciado el juicio principal y el actor se encuentre en alguno de los casos que regulan las fracciones II y III del artículo 1168 del Código de Comercio, podrá solicitar el embargo precautorio, el que opera en los siguientes casos:

- Tratándose de una acción real cuando hay temor por parte del actor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales va a ejercitarse el embargo.
- Cuando se trate de una acción personal, que el deudor no tenga más bienes que aquellos sobre los cuales ha de recaer el embargo o que haya el temor de que trate de ocultarlos o enajenarlos.

La prueba del derecho para gestionarlo y la necesidad de esta medida no las debemos confundir con el hecho de exigir de manera anticipada el cumplimiento de la prestación que requiera prueba especial, tanto dentro de la providencia como durante la secuela del juicio principal, ya que podrá ser de excepción. Por que sí bien es cierto que el procedimiento de la

providencia precautoria es accesorio al principal, también lo es que éste se decidirá hasta el momento en que se dicte sentencia, además de que se determinará si debe subsistir o no en sentencia definitiva dictada en juicio principal.

La suprema Corte de Justicia establece los requisitos del embargo precautorio en la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

“ PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS.

De los artículos 1168, fracción II, 1172 y 1180 del Código de Comercio se desprende que el embargo precautorio solo es procedente, cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que los oculte o enajene debiendo acreditarse la necesidad de la medida, por medio de documentos o testigos idóneos, por el que pida la providencia; y que esta no se llevará a cabo o se levantará la que se hubiere practicado, si el demandado prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda. La interpretación jurídica de los citados preceptos no es en el sentido de que los bienes suficientes para justificar el levantamiento del secuestro deben ser distintos de aquellos respecto de los cuales declararon los testigos que están en peligro de enajenación, aunque la diligencia se haya practicado sobre cosas diferentes, pues de aceptarse tal punto de vista se desvirtuaría el propósito de la ley, que en la fracción III del artículo 1168, supone que el deudor solo posee los bienes en que se ha de practicar la diligencia, pues esta no puede afectar de manera excesiva bienes que sobrepasen a la parte principal o accesoría. Ahora bien, si el demandado posee bienes por cuantía muy superior a la de las prestaciones reclamadas, y el acreedor justifica por medio de testigos que existe el peligro general de enajenación de esos bienes, pero la diligencia de embargo solo se limita a parte de los mismo, no puede decirse que se está en el caso a que alude el citado artículo 1168, fracción III de la ley mercantil, que solo supone la necesidad de la precautoria, cuando tratándose de acciones personales el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se teme que lo oculte o enajene. Este punto de vista se confirma con la disposición del artículo 1180 del ordenamiento invocado, pues basta que el demandado pruebe tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la reclamación, para que no se lleve a cabo la providencia precautoria o se levante la que se hubiese practicado, sin distinguir entre bienes no embargados, pero que fueron mencionados por los testigos en peligro

de enajenación, y bienes completamente ajenos a la información testimonial.²⁹

De lo que se desprende que, cuando se solicite el embargo precautorio como providencia precautoria se debe apegar a los requisitos que la misma ley exige con el fin de que sea decretada en los términos que solicita el mismo actor, para con ello garantizar que se ejecutará la misma en los bienes propiedad del demandado.

3.5 RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE.

Los artículos 1178 y 1179 del Código de Comercio nos hablan de la responsabilidad en que incurre el actor o solicitante del embargo precautorio.

" Artículo 1178.- Cuando se solicite el secuestro provisional, se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el juez al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia. "

Una vez que ha iniciado el juicio principal y el actor considera que es necesario el ejercicio de un embargo precautorio para salvaguardar su derecho, deberá presentar:

- Un escrito en donde expresara los motivos en los que se funda para solicitar la medida.
- El valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, describirá con toda precisión la cantidad en la que deba recaer el embargo además de las pruebas ofrecidas con las que acredita su derecho para gestionarla o bien, describirá la cosa detalladamente sobre la cual debe realizarse el embargo.
- El juez fijará la cantidad por la que se deba practicar una vez que lo haya decretado, la que será discrecional y suficiente para garantizar los daños y perjuicios que se originen por la realización del embargo.

²⁹ Amparo civil en revisión 4272/42. Ochoa Mora Alfonso y Coags 28 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos Ausente Emilio Pardo Aspe Ponente Vicente Santos Guajardo

De lo anteriormente analizado, deducimos que el solicitante del embargo precautorio en todo momento está obligado a reparar los daños que se le pudiera ocasionar al demandado con tal medida; ya dijimos con anterioridad que la persona que pretende la ejecución del embargo carece de título ejecutivo, por lo que puede causar graves molestias, ante tal situación se debe fijar una fianza, la cual debe fijar el juez, que será suficiente a garantizar la reparación del daño.

El artículo 1179 del Código de comercio nos da el fundamento acerca de la fianza que debe exhibir el actor.

" Artículo 1179.- Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan ya porque se revoque la providencia, ya porque, enablada la demanda, sea absuelto el reo "

Del precepto antes transcrito formulamos los siguientes comentarios:

- La fianza que se exhibirá será tomada como garantía, la que estará respaldada por una compañía afianzadora autorizada para su expedición, lo que deberá establecer el juez con el fin de dilucidar cualquier duda.
- El precepto que se analiza no le marca reglas a seguir al juzgador por lo que éste tiene la facultad discrecional para utilizar su criterio para señalar cuáles serían los posibles daños que se le pudieran causar al demandado, basándose en datos objetivamente válidos para que no haya arbitrariedad, por lo que la fijación de la fianza será la suficiente para garantizar el pago de los daños y perjuicios.

El afectado por el embargo, mediante un incidente podrá solicitar que con esa fianza que está en depósito, se le reparen los daños que haya sufrido y sólo será por la cantidad que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demuestre, más no por el total de la fianza. De lo que se deduce que el demandado tiene una doble carga que debe demostrar que a continuación enunciaremos:

- Demostrar que hubo daños, perjuicios o ambas.
- Demostrar el monto exacto a cubrir por los daños y perjuicios. —

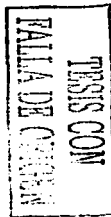
Ahora bien para actualizar el deber del pago de los daños y perjuicios es necesario encontramos en los casos previstos por el artículo 1179 del Código en comento, que son:

- Que se haya revocado el embargo.
- Que en el juicio de fondo se haya absuelto al demandado.

Apoyando a lo anterior transcribimos la siguiente jurisprudencia.

“ PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL, PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA PROMOCIÓN DE LAS, NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Para determinar el monto de los daños y perjuicios derivados de la promoción de una providencia precautoria en materia mercantil, no deben aplicarse de manera supletoria las normas del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a las del Comercio, a pesar de que este último ordenamiento jurídico en su numeral 1054 autorice, en defecto de sus disposiciones, aplicar la ley de procedimientos local respectiva, porque de la recta interpretación de este precepto se colige que la supletoriedad no procede en aquellos casos en que se riña con el sistema establecido en el propio Código de Comercio. Consecuentemente, no puede admitirse la supletoriedad de la citada codificación local en lo estatuido por su numeral 191, por ser ello contrario al sistema contemplado por el Código de Comercio, pues en tanto que ese precepto procesal no se refiere a la obligación de probar la existencia de los daños y perjuicios emanados de la providencia precautoria, los preceptos 1179 y 1182 mencionado Código de Comercio, impone la obligación de probar tales daños y perjuicios, por que de no ser así, no se explicaría que se utilizaran en su redacción los términos “ que se sigan” y “ que se causen”, máxime que aquel



numeral del Código Local alude específicamente al pago de una multa, sin hacer mención a daños y perjuicios."³⁰

La aplicación correcta y exacta de la ley es una de las firmes garantías de la persona, la que es competencia de los jueces en ejercicio de sus funciones, los cuales deben resolver las controversias conforme a derecho.

3.6 CONSTITUCIONALIDAD DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

Para iniciar el tema citaremos a los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales que son la columna vertebral que apoyan el presente tema.

" Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

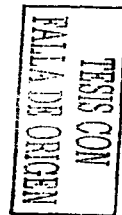
Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. "

" Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..... "

" Artículo 17.- Ninguna persona podrá administrarse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales. "



³⁰ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 827/96 Natalia Solares Rivera 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente. Alfonso Ortiz Díaz. Secretario. Vicente Morales Cabrera

Los artículos antes descritos reúnen diversas normas conexas con su fin, como es la defensa de cada una de las personas y de sus derechos, lo que constituye un esquema básico para la legislación procesal del país.

Declaran entre otras cosas que la defensa en juicio de la persona y de los derechos es inviolable, como lo es el derecho de ser oído y de ejercitar los medios de defensa que proporciona la misma ley.

Ahora bien, el proceso en el cual el demandado no pudiera ejercitar sus medios de defensa, sería claramente contrario a la garantía aludida.

Las circunstancias de que el ejecutado pudiera iniciar tan luego un proceso de repetición por la vía ordinaria, no eluden la violación constitucional, ya que el juicio sin audiencia y sin posibilidades de controversia no sería tal y sus consecuencias nunca podrían ser reparadas mediante el proceso posterior.

Cabe aclarar que cuando se solicita la providencia de embargo precautorio como acto prejudicial, el actor tiene un término de tres días posteriores para presentar la demanda en contra del presunto demandado, es decir, que se llevará acabo el procedimiento tal como lo contempla el Código de Comercio o cuando se solicita durante alguna de las etapas del juicio que se haya iniciado; en ambos casos, el demandado será emplazado a juicio, en el que podrá ser oído y hacer valer sus derechos como mejor le convenga, por lo que no se estaría actuando contrariamente a los principios que ordena nuestra Carta Magna con relación a las garantías de audiencia que le asisten a los gobernados en calidad de demandados, por lo que es importante dejar en claro que la providencia de embargo precautorio sólo es un medida cautelar tendiente a prevenir que se causen posibles daños al que la solicita, por lo que no es

un acto de ejecución irreparable, para darle mayor credibilidad a lo antes mencionado citaremos la siguiente jurisprudencia:

TESIS 292.

" El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es un acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir y contra esa sentencia se puede interponer el amparo, por la misma consideración, no es un acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado para el juicio " ³¹

Cabe hacer mención que no deben entenderse como actos de ejecución irreparable los que se dicte en las providencias precautorias, porque el juez de forma posterior, decidirá con el estudio de los elementos aportados en el juicio principal si el embargo debe subsistir o no, porque una vez concedida la providencia, ésta se ejecuta y si el presunto demandado considera que se le ha dejado en estado de indefensión porque se le embargaron bienes de su propiedad, deberá hacer uso de los medios de defensa que la ley le concede siempre y cuando le asistan y sean procedentes, mientras tanto no puede oponer excepciones al embargo porque ya dijimos que no es un acto irreparable.

Es lógico pensar que ante un acto que viola las garantías de un gobernado como se podría pensar en el caso de las providencias precautorias, dado que como ya dejamos en claro, la providencia puede solicitarse antes de entablar la demanda como un acto prejudicial o bien, una vez iniciado el juicio principal y como un medio de protección para el afectado por el embargo precautorio, cabría promover el juicio de amparo solicitando la suspensión del acto reclamado para efectos de lograr que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban.

Esta apreciación es incorrecta, porque la ejecución de la providencia precautoria no es una acto de ejecución irreparable, pues durante la tramitación del juicio que oportunamente se

³¹ Cit por, ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Mexico, Porrúa, 13ª edición, 2000, p121

INDICADO
FALLA DE ORIGEN

interponga en su contra o el que se esté siguiendo, podrá oponer todas las excepciones y defensas que considere convenientes.

Apoyando a lo anterior citaremos las siguientes tesis aisladas y jurisprudencias.

" AMPARO IMPROCEDENTE.

Es improcedente el amparo que se promueve contra el secuestro de bienes como providencia precautoria por no ser acto de imposible reparación, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, y aún cuando se alegue que la providencia se dictó aplicándose retroactivamente la ley, ya que la sentencia que se pronuncie en juicio, quedará resuelto si el secuestro debe o no subsistir y contra la misma sentencia podrá interponerse el amparo, además de que, tanto como a la ley que se dice debió aplicarse, como a la que se aplicó retroactivamente, el quejoso tiene expeditos sus derechos para reclamar la providencia, exponiendo las razones que estime convenientes, teniéndolos, igualmente, para consignar el valor u objeto reclamado, o dar fianza, lo que también demuestra que el acto no es de imposible reparación."³²

" PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

La jurisprudencia que establece la improcedencia del amparo contra el secuestro de bienes como providencia precautoria, por no ser acto de ejecución irreparable, en razón de que en la sentencia que se pronuncia en el juicio se resolverá si debe o no subsistir y que contra esa sentencia se puede ocurrir al juicio de garantías, no es aplicable tratándose de terceros extraños al juicio, en que se decretó la providencia cuya ejecución les afecte."³³

" PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA BAJO LA VOZ DE

La jurisprudencia 236, página 662, Cuarta Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: " PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS", debe aplicarse cuando el amparo que se reclamen actos de esa naturaleza, lo promueva alguna de las partes del procedimiento del que emanen, pero no cuando el quejoso sea tercero extraño, pues la referida jurisprudencia al establecer que el secuestro de bienes como providencia precautoria, no

³² Amparo en revisión 497/33. Rocha Dolores Dulce de. 26 de octubre de 1933. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente

³³ Amparo Civil. Revisión del auto que desechó la demanda 5547/45. Petrides Demetrio. 10 de agosto de 1945. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I. Meléndez no votó por las razones que se expresan en el acta del día. Relator. Agustín Mercado Alarcón

es acto de ejecución irreparable, por que en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, es obvio que alude a las partes en juicio, toda vez que la sentencia sólo se ocupa de las pretensiones de éstas, no de terceros. A mayor abundamiento, el artículo 107, fracción III inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el amparo procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de este juicio o después de concluido, una vez agotado los recursos que en su caso procedan; esto es, se refiere a las partes en juicio, y el inciso c) de este numeral, no impone limitación alguna para que los terceros extraños puedan promover el juicio de garantías, pues únicamente establece " Contra actos que afecte a personas extrañas al juicio..."³⁴

*** PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.**

El secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, por que en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo; por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, y por último, tampoco debe considerarse como un acto ejecutado fuera de juicio."³⁵

De lo anteriormente analizado, nos podemos dar cuenta de que el solicitar el embargo precautorio no constituye un acto violatorio a los derechos sobre quien se solicita dicha medida, dado que en todo momento estaríamos apegados a derecho, por lo que no estaríamos actuando contrariamente a lo que marca nuestra Carga Magna.

³⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Improcedencia 265/88. Sindicato de Obreros Industriales "Benito Juárez" (C.R.O.C.) 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Gutiérrez González. Secretario: Abraham Calderón. Secretaria: María Inocencia González Díaz.
³⁵ Amparo en revisión 102/89. María Concepción Sastre Cruz. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO QUE RIGE AL EMBARGO PRECAUTORIO

4.1 EL CARÁCTER DE SECRETO DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

El embargo precautorio, en efecto, cuenta con un elemento al que le denominamos secreto, y su fundamento lo encontramos en el artículo 1181 del Código de Comercio.

" Artículo 1181.- Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida."

Analizando el artículo anterior nos podemos dar cuenta que el actor tiene un elemento más para el caso de que se decrete la providencia que pretende, porque no se le citará al demandado ni para recibir información ni cuando se haya dictado la misma. Al respecto nos dice el maestro Carlos Arellano García.

" El juez se abstendrá de citar a la persona contra quien se pide la providencia precautoria. No se le citará ni para dictar la providencia ni para recibir la correspondiente información testimonial." ³⁶

En nuestra opinión, el carácter de secreto es un trámite que se debe de llevar a cabo. La ley es clara en este aspecto y consiste en que el demandado no podrá estar presente cuando se dicte la providencia de embargo precautorio en su contra, porque de lo que se trata es de salvaguardar el derecho del solicitante o actor, razón por la que no podrá presenciarse tal acto. Ahora bien si, esto sucediera se le estaría dando oportunidad al demandado de evadir su obligación.

³⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos, *Op.cit.*, p 236.

No se le citará para que reciba ningún tipo de información durante el procedimiento que se lleve a cabo para la subsistencia de la providencia; es decir, que no podrá comparecer a ninguna diligencia de las que celebren para tal efecto, sin que esto signifique violación a su garantía de audiencia, ya que sus derechos procesales quedan a salvo, los cuales debe hacer valer en el juicio principal, oponiendo sus excepciones y defensas así como las pruebas que crea convenientes, con lo que podrá demostrar si es real la pretensión que reclama el actor, razón por la que no se debe considerar que se le ha dejado en estado de indefensión.

Por subsistencia se entiende que es el acto en el que la autoridad competente declara que después de hacer un estudio minucioso de las actuaciones que correspondan al embargo precautorio, si está debidamente acreditado con todos los elementos que haya aportado el actor, el cual se decidirá mediante sentencia definitiva dictada en la controversia principal.

De todo lo analizado con anterioridad, se deduce que el actor tiene la opción de realizar los trámites inherentes a la solicitud de la providencia y la subsistencia dependerá de la resolución que emita el órgano jurisdiccional.

El demandado no será notificado de la medida preventiva hasta en tanto no se haya dictado el auto de ejecución.

Finalizaremos diciendo que el embargo precautorio sólo es una medida preventiva o cautelar, tendiente a garantizar el cumplimiento de una obligación futura y que no deja en estado de indefensión al afectado, ya que la subsistencia de la medida se debe decidir en la sentencia definida del juicio principal por lo que no es violatoria de garantías, porque ante esta resolución cabe interponer el recurso de apelación en ambos efectos o el juicio de amparo en razón de que hasta este momento se puede vislumbrar si la sentencia causa daños que sean irreparables.

4.2 EL VALOR DE LA DEMANDA.

Ha quedado claro que para solicitar un embargo precautorio como providencia precautoria, el documento que se exhibe no es un título de crédito, es decir, que no tiene aparejada ejecución, de lo que se desprende que el actor tiene la necesidad de proteger su derecho por el temor de que el demandado trate de enajenar, esconder o dilapidar los bienes sobre los cuales deba recaer el embargo. De este documento depende la fijación de la cantidad que ha de señalar el juez para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al demandado en el caso de que demuestre que no tiene ninguna obligación con el actor, lo que se deberá garantizar por medio de una fianza.

Primeramente se debe establecer el valor de la demanda, esto es, que el actor tiene que de manera clara de qué tipo de documento se trata, así como la cantidad que respalda el mismo, con lo que demostrará de manera fehaciente que se le adeuda la cantidad consignada en el documento, lo cual será valorado por el juez.

Cuando se trate de bienes, debe expresar con toda precisión de qué tipo de bienes se trata con la finalidad de que la autoridad al momento de decretar el embargo precautorio los designe con el fin de que sean retenidos.

Lo que se persigue con la consignación del valor o del objeto, es que el juez fije una cantidad suficiente, la que no debe ser excesiva porque estaríamos afectando la economía del actor, pero tampoco debe ser irrisoria porque estaríamos afectado el derecho del demandado en el caso de que se le ocasionen daños y perjuicios.

El fundamento lo encontramos en el artículo 1179 de la ley de la materia, que a la letra nos dice:

“ Artículo 1179.- Cuando se pida un secuestro sin fundarlo en un título ejecutivo el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda, sea absuelto el reo. ”

Ya hemos mencionado con anterioridad que el documento que se exhibe para demostrar la pretensión del actor no es un título de crédito, por lo que opera el embargo precautorio como providencia precautoria.

El juez debe tomar en cuenta, antes de señalar la cantidad que ha de ser depositada por el actor, el monto de la demanda y la descripción de los bienes; basándose en esto la determinará, debe ser discrecional y suficiente para responder de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al demandado y como no existe una tabulación en la que se pueda respaldar, ésta quedará a su arbitrio.

La compañía afianzadora que respalde la cantidad solicitada debe estar conciente de que renuncia a todos los derechos que conlleva la aceptación de la misma.

4.3 APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGLAS GENERALES DEL EMBARGO.

Recordemos que el embargo precautorio es una medida preventiva o cautelar por medio del cual se inmovilizan o afectan uno o varios bienes del demandado para que éste no los enajene, oculte o dilapide y con ello origine que el actor no pueda hacer efectiva su acción, ya sea real o personal, en el juicio respectivo.

El Código de Comercio no contempla un apartado especial que nos indique de qué manera se debe llevar a cabo una diligencia de embargo precautorio en el juicio ordinario mercantil, por tanto, el capítulo correspondiente a las providencias precautorias del mismo

ordenamiento nos remite al artículo 1184, precepto que dispone todo lo relativo al juicio ejecutivo mercantil y que a la letra dice:

" Artículo 1184.- El aseguramiento de bienes decretados por providencias precautorias, se regirá por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles y en cuanto a la consignación a que se refiere el artículo 1180 de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa, a que pertenezca el juez que haya decretado la precautoria y en su obscuridad o insuficiencia a lo que resuelva el juez."

De lo anterior se desprende que, el embargo precautorio como providencia precautoria, se debe someter al procedimiento que rige a los juicios ejecutivos mercantiles en relación con la ejecución del embargo, lo que iremos analizando cuidadosamente.

La primera parte del artículo anterior nos remite a las reglas que rigen a los juicios ejecutivos mercantiles y que se encuentran regulados en Título Tercero, que va del artículo 1391 al 1414, de los que sólo tomaremos los que se refiere al embargo precautorio propiamente dicho.

" Artículo 1392. - Presentado por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, en efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste. "

Por lo que respecta a este artículo, haremos alusión únicamente a la parte que se refiere al auto con efectos de mandamiento en forma, es decir, el auto que ordena la ejecución del embargo precautorio que dictará el juez que esté conociendo del negocio principal, en razón de que el juicio que se debe seguir es un ordinario mercantil, sin olvidar que sólo se están tomando las reglas que suplen la falta de reglamentación específica aplicable a la ejecución del embargo precautorio como providencia precautoria.

El artículo 1393 no es aplicable a la providencia precautoria, ya que el mismo dispone que no encontrándose el deudor a la primera búsqueda en el domicilio que el actor haya designado, se le dejará citatorio señalando hora hábil para que espere dentro del lapso que menciona este artículo y no haciéndolo, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el momento en que se presente de nueva cuenta el personal facultado y autorizado para tal efecto.

Lo anterior en razón de que al demandado no se le citará ni para dictar una providencia precautoria ni para recibir información. Por lo antes expuesto nos podemos dar cuenta que no tiene aplicación dicho artículo en el procedimiento.

En el caso de que no se encuentre al demandado o a su representante legítimo en el momento en que se constituyan en su domicilio el personal autorizado, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre en el momento, aclarando que por este hecho no se están violando las garantías individuales y procesales, dado que tal diligencia que se realice en ese momento no es un acto irreparable; además, para este momento el actor ya ha hecho el depósito de la fianza que corresponde con la que se repararán los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar con la medida.

La siguiente tesis jurisprudencial apoya lo anteriormente escrito.

" PROVIDENCIA PRECAUTORIA. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS (LEGISLACION DE PUEBLA).

El objeto de la indemnización a que se refiere el artículo 251, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, es el de reparar los daños y perjuicios causados al " contrario " en una providencia precautoria de amparo. Por tanto, tal indemnización sólo debe corresponder al realmente perjudicado, es decir, a quien haya sufrido el embargo, dado el efecto compensatorio de la indemnización o reparación del daño; de manera que cuando una precautoria se

entabla en contra de diversas personas, si todas sufren el embargo en bienes de su propiedad, todas tienen también derecho a exigir una parte de la indemnización, en el caso de levantarse el secuestro provisional, por los daños y perjuicios que sufrieron; pero si la precautoria sólo se ejecuta en bienes de uno de ellos, la indemnización sólo debe corresponder a éste. " 17

En cuanto a la notificación de la providencia precautoria ésta se hará al demandado o su representante legítimo, siempre y cuando la diligencia de embargo precautorio se haya ejecutado cuando éstos no hayan estado presentes únicamente, la cual podrá ser reclamada en cualquier tiempo y hasta antes de sentencia ejecutoria tal como lo dispone el artículo 1187 de la ley en comento.

" Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o a la persona con quien se entiende la diligencia, para que se señale bienes suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho pasará al autor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada corriéndosele traslado de la demanda, de los documentos bases de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, si no que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez en ningún caso, se suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el registro público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás urgentes, provisionales o no relativas a los actos anteriores. "

¹⁷ Amparo civil en revisión 5622/47, Martínez B. Agustín 14 de junio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe, la publicación no menciona el nombre del ponente

Con relación al artículo antes mencionado, el mismo nos explica la forma en que debe llevarse a cabo el auto de ejecución, el cual tiene dos etapas importantes que consideraremos para el embargo precautorio que a continuación se explican:

1. El requerimiento del pago, esto es solicitarle al demandado, a su representante legal o con quien se entienda la diligencia, el pago de la cantidad que se le demanda en juicio, la cual se le hace saber en el momento de la diligencia, y no haciéndolo, se pasa a la segunda etapa.
2. El señalamiento de bienes, esto corresponde al demandado o a su representante legal y consiste en que se señalen los bienes que han de ser objeto del embargo propiedad del demandado principal, con los cuales debe garantizar el pago que se le requiere.

La diligencia no se ha de suspender por ningún motivo, esto es, que se debe realizar hasta su conclusión y se dejarán los derechos del demandado a salvo para que los haga valer como mejor le convenga en juicio.

Por lo que hace a las obligaciones del juez, éste no debe suspender en ningún momento su jurisdicción para dejar de resolver lo relativo al embargo con relación a la inscripción en el registro público de los bienes, al desembargo, rendición de cuentas y demás que menciona al citado artículo.

" Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los muebles y
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez."

Una vez que se haya hecho el señalamiento de bienes, el ejecutor procederá a hacer la descripción de los mismos en el acta que se levante de la diligencia, con el fin de que sean identificados perfectamente y no haya confusiones. Tales bienes quedan a disposición de la autoridad judicial. Una vez que el ejecutor haya terminado de describir e inventariar los bienes debe declarar solamente que hizo y trabó formal embargo, lo anterior es requisito indispensable, sin esta fórmula los bienes no quedan sujetos a embargo, y es a lo que se le llama formal embargo.

Cuando se trate de bienes muebles, éstos deberán ponerse en depósito de la persona que nombrará el juez, y desde ese momento de manera conjunta ambos serán responsables de los mismos. Se puede dar el caso de que el mismo demandado funja como depositario si así lo desea el actor lo cual deberá solicitar el mismo: una vez acordado, el demandado deja de ser poseedor a título de dueño de sus bienes, únicamente fungirá como depositario judicial.

Para el caso de que el demandado trate de sustraer el bien o bienes y disponga de ellos, será sancionando en los términos que se establecen en el Código Penal.

Los bienes que sean materia del embargo, el ejecutor los deberá tener a la vista para que una vez que los haya descrito en la cédula, los entregue materialmente al depositario, de no ser así es nula la entrega y no se perfecciona el embargo.

Otro factor que influye para determinar el monto de lo que se debe embargar es la cuantía.

4.4 LA CUANTÍA.

Consiste en la cantidad sobre la cual debe recaer la ejecución de embargo precautorio, dado que los bienes deben ser suficientes para cubrir el pago de la deuda y las costas que se originen con el mismo, tal como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio.

Ahora enunciaremos los bienes susceptibles de embargo y los que están exceptuados de serlo.

El maestro Hugo Alsina nos dice:

" En principio los bienes del deudor pueden ser embargados por su acreedor; entendiéndose por tales los objetos inmateriales susceptibles de valor, es igualmente, las cosas, es decir los objetos corporales también susceptibles de tener valor cuyo conjunto forman el patrimonio de una persona (Cod civ art. 2311 y 2312.)."³⁸

4.4.1 BIENES EMBARGABLES.

- Dinero efectivo.
- Alhajas, Piedras, y metales preciosos.
- Bienes muebles y semovientes.
- Bienes raíces créditos y acciones.
- Sueldos, salarios, y pensiones.

Cada uno de los bienes antes señalados también tiene sus excepciones, es decir, que habrá alguno que no pueda ser embargado por no encontrarse libre de gravamen o ser propiedad de un tercero ajeno al asunto.

³⁸ ALSINA, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y comercial, Guadalajara Jalisco, Ed. Carrillo Hnos. e impresores S A ,1990 p 65

4.4.2 BIENES INEMBARGABLES.

El maestro Raúl Martínez Botos, nos dice cuáles son los bienes inembargables de la siguiente manera:

- " 1) El lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza;
 - 2) Sobre los sepulcros; salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales;
 - 3) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.
- Ningún otro bien quedará exceptuado."³⁹

4.5 MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDE INVOCAR EL AFECTADO DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

Toca ahora estudiar el apartado dedicado a los derechos que le asisten al demandado. Así como el actor tiene medios de defensa que la ley le concede, el demandado también cuenta con medios de los que puede hacer uso con el fin de demostrar que no tiene ninguna obligación con el actor y que no le asiste el derecho para ejercitar la providencia precautoria que solicita; el fundamento lo encontramos el artículo 1187 del Código de Comercio.

" Artículo 1187.- La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. "

³⁹ MARTINEZ BOTOS, Raúl, *Medidas Cautelares*, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1990, p 282.

El derecho de reclamación al que alude este artículo es extensivo, incluye tanto a la persona física como moral contra quien se haya dictado la medida precautoria.

La reclamación de la providencia precautoria tiene un tiempo en el cual el demandado debe poner mayor atención; el artículo transcrito dice que se podrá hacer en cualquier tiempo hasta antes de sentencia ejecutoria.

Esto es que lo podrá hacer en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de que la sentencia que deba de dictarse en el juicio, cause ejecutoria.

Ejecutado el embargo precautorio y levantada la cédula correspondiente, no se le correrá traslado de la solicitud de embargo ni del auto que la decretó, por lo que el demandado no podrá oponer excepción alguna, salvo las que se señalan en el artículo 1180, tal como lo ordena el artículo 1183 del Código de Comercio.

" Artículo 1183.- En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo las que se señalan en el artículo 1180. "

De tal artículo se desprende que como tiene el carácter de secreto y no se le notificará con efecto de emplazamiento, no puede oponer excepción alguna, salvo las que se menciona en el artículo 1180 que a la letra dice:

" Artículo 1180.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiese dictado. "

De lo que se desprende que, una vez que se haya practicado la ejecución y el demandado consigna el valor de lo que se le demanda, es decir, otorga fianza suficiente con lo que demuestra tener solvencia suficiente para hacer pago de lo que se solicita o bien, prueba

tener bienes raíces suficientes con los cuales puede garantizar su solvencia económica, en estos casos no se llevará a cabo la diligencia de embargo o se levantará la que se haya dictado.

Puede darse el caso de que los bienes que se hayan embargado sean propiedad de un tercero ajeno a la contienda, éste podrá también hacer reclamación del embargo precautorio y el fundamento lo encontramos regulado en los artículos 1188 al 1192 del Código de Comercio.

" Artículo 1188.- Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se substanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes. "

" Artículo 1189.- Reclamada la providencia en escrito de demanda en el que se ofrezcan pruebas por el tercero el juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y en su caso al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días, debiendo en su caso, ofrecer las pruebas que pretendan se le reciban. Transcurriendo el plazo para la contestación al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten. "

" Artículo 1190.- En la audiencia a que se refiere el artículo anterior se recibirán las pruebas y concluyendo su desahogo las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga y el tribunal fallará en la misma audiencia. "

" Artículo 1191.- Si atendiendo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación esta se admitirá solo en el efecto devolutivo, si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que la obtuvo, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, no admitirá recurso alguno. "

" Artículo 1192.- Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta, la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente para que en él obren los efectos que correspondan conforme a derecho. "

Con todos los artículos antes descritos se nos da un amplio panorama de todo el procedimiento que se debe seguir cuando sea un tercero el afectado en sus bienes y quiera reclamar, las actuaciones se substanciarán en vía incidental y se abrirá un cuaderno por cuerda separada.

4.6 LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO.

Es un acto por medio del cual el afectado por la providencia precautoria solicita que se revoquen el auto que la decretó, porque no se encuentren reunidos los requisitos esenciales para tal efecto y con ello lograr que se levante el embargo, el cual tiene varias vías a gestionar que iremos analizando.

La primera de ellas por medio del Recurso de Apelación, el cual analizaremos brevemente.

4.6.1 EL RECURSO DE APELACION.

El artículo 1336 del Código de Comercio nos da la definición.

" Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación. "

Para el caso que nos ocupa, lo que se persigue con la apelación que interpone el demandado es que el auto que decretó el embargo se revoque y en consecuencia lógica se levante el mismo.

La procedencia del recurso de apelación lo encontramos en el artículo 1191 del Código en comentario.

" Artículo 1191.- Si atendiendo el interés del negocio hubiere lugar a la apelación, ésta se admitirá sólo en efecto devolutivo. Si la

sentencia levanta la providencia precautoria no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que la obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno. "

El recurso de apelación se debe interponer contra el auto que decretó durante el juicio el embargo precautorio.

Para darle mayor apoyo a lo anteriormente analizado, transcribimos la siguiente tesis aislada:

"PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, AMPARO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NEGIA EL LEVANTAMIENTO DE LAS.

Si el acto reclamado se hace consistir en la interlocutoria de apelación que negó en definitiva el levantamiento de una providencia precautoria, el amparo debe estimarse procedente, por tratarse de un acto de ejecución irreparable, por lo que se refiere al secuestro, ya que éste queda firme y el gravamen consiguiente tendrá que mantenerse vivo durante todo el curso del juicio, sin que existe otra posibilidad sino la de una sentencia absolutoria, para desafectar los bienes asegurados. " 41

De tal manera que cuando el afectado por el embargo precautorio se vea en la necesidad de interponer el recurso de apelación en contra de tal medida mediante los agravios que le causan, éste se admitirá en efecto devolutivo únicamente.

Ahora bien, cuando se hubiere dictado sentencia en el asunto principal y en ésta se ordena que se debe levantar el embargo precautorio, se dará cumplimiento a tal mandato mediante una fianza que otorgue la parte que la obtuvo.

Para el caso de que la providencia se haya dictado en segunda instancia, la sentencia que contenga dicha resolución no admitirá recurso alguno.

⁴¹ Amparo civil en revisión 427/42 Ochoa Mora Alfonso y coags. 28 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos Ausente Emilio Pardo Aspe Ponente Vicente Santos Guajardo

El objeto del recurso de apelación en la providencia de embargo precautorio es permitir al demandado que, mediante los agravios que formule, se revise la resolución que dictó el órgano jurisdiccional decretando tal medida y, con tal revisión se determine si debe subsistir en los términos que fue dictada.

El término al que se debe sujetar el recurso de apelación lo encontramos en el artículo 1344 del Código de comercio que a la letra dice:

" Artículo 1394.- La apelación debe interponerse por escrito dentro del término de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule... "

El recurrente se debe apegar estrictamente a estos términos según sea el caso.

Otra de las formas de levantar el embargo la encontramos en el Código de Comercio y se encuentra contenida en el artículo 1180, a cuyo texto nos remitimos.

4.6.2 LA CONSIGNACION DEL VALOR DE LO RECLAMADO.

" Artículo 1180.- Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza bastante para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado "

Del artículo transcrito se desprenden tres aspectos más que son de gran ayuda para el demandado como son:

- La consignación del valor de lo reclamado
- La consignación del objeto reclamado.

● **El otorgamiento de una fianza a juicio del juez.**

Cuando el demandado se vea afectado por la providencia, la podrá reclamar en cualquier tiempo como ya lo vimos, pero debe demostrar que efectivamente tiene el derecho de que se le restituyan los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado mediante la consignación del objeto reclamado. Esto es, que debe demostrar que cuenta con bienes raíces suficientes con los cuales puede consignar la cantidad u objeto que se le reclama, además de que debe otorgar una fianza suficiente a juicio del juez que derive de lo que se reclama en el asunto respectivo.

Siempre que se trate de sumas de dinero, cuando se haga la consignación del valor de lo reclamado, Nacional Financiera será depositaria de las sumas tal como lo ordena el artículo 10 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera que a la letra dice:

" Artículo 10.- Nacional Financiera, S.A. será la exclusiva depositaria de las sumas en efectivo y de los títulos o valores que secuestran las autoridades judiciales o administrativas estarán obligados a entregar a la institución dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria."

Una vez que hemos terminado el estudio correspondiente a la providencia de embargo precautorio, nos remitiremos a analizar el juicio ordinario mercantil y la forma en como se debe solicitar la providencia dentro de éste.

4.7 EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El Código de Comercio regula al juicio ordinario mercantil en el LIBRO QUINTO, DE LOS JUICIOS MERCANTILES, TÍTULO SEGUNDO, DE LOS JUICIOS ORDINARIOS del artículo 1377 al 1390.

El artículo 1377 del Código en comento nos dice cuándo procede iniciar un juicio ordinario mercantil.

" Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles se ventilarán en juicio ordinario."

Tal artículo nos da una regla general para las contiendas que no tengan tramitación especial en el Código de Comercio, es decir, que cuando no exista un procedimiento especial en la legislación mercantil, estas se hará en juicio ordinario mercantil.

El juicio ordinario mercantil consta de cuatro etapas; al respecto nos dice el procesalista Jesús Zamora Pierce.

" El juicio ordinario, en primera instancia se divide en cuatro periodos

a) Fijación de la litis b) Pruebas c) Alegatos d) Sentencia." ⁴¹

A los cuales haremos un breve estudio.

Antes de pasar al estudio de los periodos antes descritos, haremos un análisis de la demanda y sus elementos.

4.7.1 DEMANDA.

El Maestro José Becerra Bautista nos da su concepto de demanda de la siguiente manera:

" Demanda es el escrito inicial con el que el actor, basada en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto." ⁴²

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

⁴¹ ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. México, Ed Cárdenas Distribuidor y Editorial, 6ª edición, p 117

⁴² BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil, México, Porrúa, 8ª edición, 1980, p 29.

El juicio ordinario se inicia con la presentación de la demanda tal como lo ordena el artículo 1378.

"Artículo 1378.- En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tenga en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione testigos que hayan presenciado los hechos y documentos relacionados con los hechos de la controversia."

De la primera parte del artículo citado, nos podemos dar cuenta de los requisitos que deben asentarse tanto en el escrito de demanda como los que deben acompañarla, además de los que menciona el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

" Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por la demanda, en la cual se expresará:

- I. El tribunal ante el que se promueve
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
- VI. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VIII. El valor de la demanda si de ello depende la competencia del juez y.
- IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, podrán su huella digital, firmando

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

Los requisitos antes señalados son los que debe contener el escrito inicial de demanda, cuidando que ésta no sea obscura, de lo contrario nos haremos merecedores a la prevención regulada en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al de Comercio, una vez que sea admitida se correrá traslado al demandado para que produzca su contestación de la misma dentro del término que la misma ley ordena.

4.7.3 CONTESTACION DE DEMANDA.

El artículo 1378 nos dice en su última parte que, admitida la demanda se deberá emplazar a juicio al demandado, por lo que se le correrá traslado con las copias de la misma que el actor haya exhibido al juzgado, el que a la letra reza lo siguiente:

" Artículo 1378.-....Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días."

De lo que se desprende que el demandado tendrá un término de nueve días para dar contestación a la misma.

El emplazamiento se hará en el domicilio del demandado que haya señalado la parte actora en su escrito de demanda.

La contestación de demanda se hará de las prestaciones, hechos y derecho que haya invocado la parte actora, de manera clara y sucinta.

Dentro de este escrito de contestación, el demandado debe oponer sus excepciones que tuviere, tal como lo ordena el artículo 1379 del Código de Comercio.

contestación de demanda y nunca después a no ser que fueren supervinientes."

Las excepciones las contempla el artículo 1122 del Código en comento que a la letra dice:

" Artículo 1122.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeto la acción intentada;
- VI. La falta de capacidad en el actor;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. Las demás al que diera ese carácter las leyes."

Además de las excepciones también se podrá pedir la reconvencción en el mismo escrito si es que procede; de tal reconvencción se le dará vista a la parte contraria para que la conteste en un término de nueve días. Tanto la demanda principal como la reconvencción se resolverán en la misma sentencia, tal como lo ordena el artículo 1380 de la siguiente manera:

" Artículo 1380.- En la contestación a la demanda en los juicios ordinarios deberán proponerse la reconvencción en los casos en que proceda. De la reconvencción se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este código."

El juicio principal y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

4.7.2 FIJACION DE LA LITIS.

Esta se logra cuando las partes contendientes han presentado sus escritos correspondientes. (demanda y contestación de la misma).

El autor antes señalado, nos dice que ante el silencio de la ley mercantil debemos recurrir a la ley procesal local de manera supletoria en los siguientes casos.

" Para reglamentar el contenido de los escritos de demanda (art. 255 del C.p.c.), y contestación (art. 260 y 266 C.p.c.), para determinar los efectos de la presentación de la demanda (art. 258 C.p.c.), los del emplazamiento (art. 259 C.p.c.), y los de la confesión de la demanda (art. 274 C.p.c.), igualmente debemos tomar de los códigos locales las disposiciones acerca de la demanda obscura, (art. 257 C.p.c.), de la reconvencción (art. 260 y 261 C.p.c.), de las excepciones supervinientes (art. 273 C.p.c.), de las contradictorias (art. 275 C.p.c.), etc." ⁴³

Es importante mencionar que una vez que el demandado haya presentado su contestación de demanda y admitida que sea por el juez, en ese preciso momento se fija y se cierra la litis, lo que significa que ya no podrá ser modificada, es decir, que ya no tendrá oportunidad de hacer cambio alguno o alteración a sus escritos de contestación, aun cuando se encuentre en tiempo para tal efecto.

Lo que significa que el órgano jurisdiccional deberá desechar de plano cualquier escrito que presente la parte demandada con relación a su contestación de demanda, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal del Código de Comercio, que a la letra dicen:

" Artículo 34.- Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse ni alternarse, salvo en los casos en que la ley lo permita. "

⁴³ ZAMORA PIERCE, Jesus. *Op.cit.*, p 17.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado.

El desistimiento de la demanda produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas, los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

Una vez contestada la demanda se mandará recibir el periodo probatorio tal como lo ordena el artículo 1382 del Código de Comercio mediante orden del juez.

" Artículo 1382.- Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

4.7.4 PRUEBAS.

Las pruebas son los medios de convicción con los cuales las partes deben acreditar que los hechos expuestos son reales y verdaderos; esto lo podrán hacer valiéndose de cualquier medio que pueda crear convicción en el ánimo del órgano jurisdiccional.

El Código de comercio en su artículo 1383 nos da una regla general tanto para el ofrecimiento como para el desahogo.

" Artículo 1383.- Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los primeros diez días serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para el desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente..."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De tal manera que las partes se deben sujetar a dichos términos con el fin de que las que se ofrezcan en tiempo, sean admitidas y desahogadas conforme a derecho y se valoren por el juez al momento de emitir sentencia.

Las pruebas se presentan con el objeto de probar los hechos materia del juicio y no así el derecho, siendo que éste sólo está sometido a prueba cuando se funde en leyes extranjeras, tal como lo ordena el artículo 1197 del Código de Comercio.

"Artículo 1197.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso."

Las pruebas se desarrollan en tres etapas que son las siguientes:

1. El ofrecimiento de las pruebas de ambas partes.
2. La aceptación por el juez.
3. El desahogo.

4.7.5 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El artículo 1198 del Código de Comercio nos remite al ofrecimiento de pruebas de la siguiente manera:

" Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho. "

Las partes deben ofrecer todos los elementos probatorios con los que cuente con el fin de demostrar la veracidad de los hechos que se investigan, apegándose a lo ordenado en el artículo anterior.

El artículo 1205 del mismo ordenamiento nos indica cuáles son los medios probatorios que se pueden presentar.

" Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como prueba las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos y privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra cosa similar u objeto que sirva para averiguar la verdad. "

El artículo citado nos proporciona los elementos que ley admite para demostrar la veracidad de los hechos que se investigan.

4.7.6 ADMISION DE PRUEBAS.

El juez debe admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, apegándose estrictamente a lo que reza el artículo 1203 del Código de Comercio:

" Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo. "

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De tal suerte que las pruebas que no cumplan con las formalidades antes enunciadas serán desechadas de plano por el juez.

Existen dos periodos para la admisión de las pruebas.

- Periodo ordinario.
- Periodo extraordinario.

PERIODO ORDINARIO. Es el que señala el juez para admitir probanzas dentro del estado o del Distrito Federal en el que el asunto se sigue, al que también se le denomina término legal y es el de cuarenta días.

PERIODO EXTRAORDINARIO. Sólo se concederá en los casos que prevé el artículo 1207 del Código invocado, quedando al arbitrio del juez y dentro del término legal que crea prudente, atendiendo a la misma distancia y calidad de las pruebas; y sobre este término extraordinario no cabe prórroga, tal como lo dispone el artículo que se invoca.

Ambos procedimientos tienen su sustento legal en el artículo 1207 del Código de Comercio, el cual citaremos continuación.

" Artículo 1207.- El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de prueba y la contraria, manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga. "

4.7.7 DESAHOGO DE PRUEBAS.

Fenecido el término de ofrecimiento y admisión de las pruebas, las que hayan sido admitidas se mandarán preparar las que así lo ameriten, y procederá el juez a señalar día y hora para que tenga verificativo el desahogo de las mismas dentro del término que concede para tal efecto el artículo 1383 del Código de Comercio y atendiendo también al artículo 1386, que a la letra dice:

" Artículo 1386.- Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite. "

Los capítulos dedicados a las pruebas los encontramos en el LIBRO QUINTO, TÍTULO PRIMERO de la siguiente manera:

CAPÍTULO XII.	Reglas generales sobre la prueba.
CAPÍTULO XIII.	De la Confesión.
CAPÍTULO XIV.	De los instrumentos y documentos.
CAPÍTULO XV.	De la prueba pericial.
CAPÍTULO XVI.	Del reconocimiento o inspección judicial.
CAPÍTULO XVII.	De la prueba testimonial.
CAPÍTULO XVIII.	De la fama pública.
CAPÍTULO XIX.	De las presunciones.
CAPÍTULO XX.	Del valor de las pruebas.
CAPÍTULO XXI.	De las tachas.

4.7.8 ALEGATOS.

Terminada el desahogo de pruebas, se pondrán a la vista de las partes las actuaciones a efectos de que formulen sus alegatos, es decir, sus argumentos lógicos y jurídicos que se desprendan de las mismas, si lo consideran necesario y su fundamento lo encontramos en el artículo en el artículo 1388 que reza lo siguiente:

" Artículo 1388.- Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días. "

El maestro José Becerra Bautista nos dice que los alegatos son:

" ALEGATOS SON LAS ARGUMENTACIONES jurídicas, tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes." ⁴⁴

El maestro Carlos Arellano García nos da también su definición de la siguiente manera:

" Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho. " ⁴⁵

A nuestro criterio, la etapa de los alegatos es de suma importancia, ya que una vez que se cierra el periodo probatorio y abierta la misma se deben exponer los argumentos lógicos, jurídicos que las partes consideran que el órgano jurisdiccional debe poner mayor atención, y que no se les haya dado la debida importancia durante la secuela procesal, ya que con ellos se trata de demostrar que realmente les asiste la razón, haciéndole ver al órgano jurisdiccional que los elementos aportados son suficientes para acreditar que tanto los hechos, derecho y

⁴⁴ BECERRA BAUTISTA, José. *Op.cit.*, p 155.

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos. *Op.cit.*, p 688.

pruebas expuestas y analizadas son reales e idóneas para que se conduzca en sentido favorable a la parte que los formula con el fin de que se dicte sentencia favorable.

Ahora pasaremos a la última etapa del procedimiento en primera instancia, que es la sentencia.

4.7.9 SENTENCIA.

" Es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y subjetivos por ellas controvertido." ⁴⁶

Ahora bien, después de que las partes han formulado sus alegatos, serán citadas para oír sentencia tal como lo ordenan los artículos 1389 y 1390 del Código de Comercio, que a la letra dicen:

" Artículo 1389.- Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia. "

" Artículo 1390.- Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta. "

En nuestra opinión, el fin de la citación de la sentencia es para dar a conocer a las partes la resolución que haya emitido el órgano jurisdiccional en la que deberá expresar cual de las partes probó la acción que intento durante la secuela procesal.

El juez deberá respetar el término de los quince días para dictar sentencia, de lo contrario se hará acreedor a una sanción por haber incurrido en responsabilidad penal, como lo dispone el artículo 225 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal.

" Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes.

⁴⁶ BECERRA BAUTISTA, José. *Op.cit.*, p 169.

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o de una sentencia definitiva que sean lícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley....."

Las Sentencias mercantiles pueden ser interlocutorias y definitivas. —

- Interlocutorias.- cuando no ponen fin al juicio (Incidentes).
- Definitivas - cuando ponen fin al juicio principal (negocio principal).

La sentencia debe reunir ciertos requisitos para hacerla efectiva a los cuales el maestro Jesús Zamora Pierce hace alusión de la siguiente manera:

" La Sentencia debe satisfacer un triple requisito de ser congruente, motivada y exhaustiva. Congruente porque se ocupa exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y contestación (art. 1327). En principio el juez no puede de oficio apartarse del ámbito de la litis para resolver cuestiones no planteadas por las partes. Motivada, pues, por imperativo constitucional (art. 14). en los juicios del orden civil la Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. El Código repite esta norma diciendo que toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso (art. 1324). Por último la sentencia debe ser exhaustiva en cuanto se ocupe de todos y cada uno de los puntos litigiosos, haciendo entre ellos la debida separación, para concluir absolviendo o condenando (arts. 1325 y 1329). " 47

En el caso del juicio ordinario mercantil, la sentencia que se dicta es definitiva dado que con ella concluye el juicio una vez que se hayan agotado todos los resolutivos que en ella se dictan. En el caso de promover algún incidente como lo es la providencia de embargo precautorio, en éste se dicta una sentencia interlocutoria, hasta en tanto no se resuelva el procedimiento principal.

Hemos dejado en claro que los procedimientos que no tiene especial regulación en la ley mercantil se ventilarán en juicio ordinario mercantil; el trámite de la providencia precautoria es una cuestión accesoria al juicio principal y no un juicio independiente, por tal razón, su trámite se debe substanciar en la vía que conforme a derecho corresponde como lo es el juicio ordinario mercantil.

Debemos considerar la fuerza legal que tiene la providencia precautoria al privar al demandado de sus bienes para con ellos garantizar los resultados futuros del juicio principal; no debemos olvidar que el documento con el que se intenta la acción de embargo precautorio no tiene aparejada ejecución, sin embargo, la ley autoriza a la persona que lo solicita lo realice para que con ello se vea protegido en sus derechos.

En nuestra opinión, la providencia de embargo precautorio dentro del juicio ordinario mercantil, es un medio efectivo para asegurar que el actor garantice que con los bienes que se afecten mediante el embargo, se realice el pago de las prestaciones que reclama en la demanda principal.

Tal medida se puede solicitar en cualquiera de las etapas antes señalada, tal como lo ordena el artículo 1170 del Código de Comercio, cuando nos dice que se puede decretar después de iniciado el juicio, una vez que el actor tenga el temor fundado que el demandado

trate de ocultar, dilapidar o enajenar los bienes con los que debe hacer pago de lo que se le reclama.

Ya hemos dejado en claro el procedimiento que debe seguir la solicitud de embargo precautorio, mismo que se encuentra contenido en los capítulos II, III y IV de la presente investigación.

Es importante recordar que para solicitarla nos debemos encontrar en alguno de los casos previstos por el artículo 1168, fracciones II y III, del Código de Comercio. El trámite de la providencia no afectará en ningún momento el seguimiento del juicio principal, dado que su procedimiento se substanciará mediante incidente y por cuerda separada.

Una vez que se haya ejecutado el auto que decretó el embargo, los bienes que se hayan afectado quedarán a disposición de la persona que designe el juez para tal efecto, hasta en tanto se decida si la medida debe subsistir o no, lo cual sucederá hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva del juicio principal.

La sentencia que decida la subsistencia de la providencia, admite el amparo en razón de que dicha resolución puede constituir un acto irreparable, por lo que si el demandado considera que se ve afectado en sus derechos, por medio del amparo puede lograr que se revoque la sentencia.

La sentencia dictada en segunda instancia que decrete la subsistencia de providencia precautoria no admitirá recurso alguno, tal como lo ordena el artículo 1191 del Código de Comercio en su última parte.

La medida se puede decretar como acto prejudicial así como después de iniciado el juicio.

Para efectos de la presente investigación, tomamos el segundo caso que es después de iniciado el juicio, tomando en cuenta que el documento con el que se actúa es de carácter privado y no tiene las características de un título de crédito.

La finalidad de la solicitud de la providencia precautoria es prevenir las pérdidas y daños posibles que pudiera sufrir el actor, por lo que consideramos que es ésta la vía idónea para lograr el éxito de juicio por sus características, lo que se deberá substanciar mediante incidente, lo que analizaremos a continuación.

4.8 INCIDENTES.

Haremos un estudio breve de los incidentes en materia mercantil, en razón de que en la presente investigación la providencia precautoria se debe substanciar mediante incidente.

El maestro Carlos Arellano García nos ilustra con diversos conceptos de incidentes que refieren otros autores en su obra *Práctica Forense Mercantil*, que a continuación citaremos.

"Hugo Alsina se refiere al incidente como todos los acontecimientos que sobrevienen accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así la interpretación de un recurso, el pedido de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción, etc..... constituyen incidentes del principal."⁴⁸

"En criterio del eminente procesalista Demetrio Sodi el incidente es la cuestión o contestación accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o acción principal."⁴⁹

⁴⁸ Cit por ARELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Mexico, Porrúa, Tomo II, 2000., p 622

⁴⁹ Idem

" Para Joaquín Escriche el incidente es la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal."⁵⁰

Aunado a lo anterior, el artículo 1349 del Código de Comercio también nos dice que son los incidentes:

" Artículo 1349.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata en el negocio principal."

De todo lo expuesto con anterioridad, podemos decir que el incidente es una cuestión accesoria que sobreviene cuando existe alguna cuestión que se desprenda del juicio principal y tenga relación inmediata con el mismo, por lo que cuando exista este tipo de cuestiones se ventilarán por medio de incidente.

El procesalista Marco Antonio Téllez Ulloa, nos dice cuales son los elementos que debe contener el incidente para que sea procedente, citando a Willebaldo Bazarte Cerdán y nos comenta lo siguiente:

" Los elementos jurídicos para que exista un incidente, según Willebaldo Bazarte Cerdán son: " Una cuestión es decir, un acontecimiento que sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer o no las partes o terceros. El "evento" (acontecimiento o suceso) deben tener relación con el "negocio principal" los hechos aducidos por el demandado, en sus respectivos escritos que fijan la controversia y en que se funda la acción y defensas respectivamente; si el incidente no versa sobre ellos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los hechos), entonces se trata de un incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el juez."⁵¹

El procesalista antes mencionado es claro en su definición, al momento de exponer los elementos que debe reunir el incidente, de los cuales emitiremos el siguiente razonamiento.

Primeramente que debe existir una cuestión derivada del juicio; sin este elemento no podemos hablar de incidente y ante una situación como esta será desechado de plano, dejando a salvo los derechos de quien lo solicita para que los haga valer en la vía que corresponda.

Una vez que se haya detectado y analizado dicha cuestión, se debe substanciar por medio de incidente. Las partes que deben interponerlo son las mismas que intervienen en el asunto o un tercero que se vea involucrado en el juicio; tiene como fin cambiar o alterar el sentido del procedimiento; lo que se persigue con el incidente es que exista una resolución seria o especial y no exista perjuicio irreparable en definitiva para la parte que lo haya solicitado; si no reúne los requisitos antes mencionados se debe desechar de oficio por el juez como ya lo hemos mencionado; esta situación se puede dar o no.

El Código de Comercio contempla a los incidentes en su LIBRO QUINTO, DE LOS JUICIOS MERCANTILES, TÍTULO PRIMERO, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO XXVIII, en los artículos 1349 al 1358.

En opinión del maestro Jesús Zamora Pierce acerca del incidente nos dice lo siguiente:

" El incidente es un mini juicio. Quien lo promueve, aun cuando en el juicio principal tenga el carácter de demandado debe ser considerado como actor respecto del artículo anterior promovido. Como tal, es necesario que en su escrito inicial siga

⁵¹ Cit por, TELLEZ ULLOA, Marco Antonio, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Hermosillo Sonora, Ed. Del Carmen S A 1980, 2ª edición, p 269 - 270

esquemáticamente, la forma exigida para una demanda; debe acompañar una copia de su escrito y de los documentos que anexe, a fin de que se entreguen a su contraparte al correrle traslado (arts. 1061 y 1062); y tiene la carga de la prueba en el incidente art. 1194.⁵²

De lo anterior nos podemos percatar que el incidente es considerado como un mini juicio por algunos tratadistas como el antes mencionado, dado que dentro de éste también existen algunas etapas similares como las que se desarrollan en cualquier juicio, como son la presentación de incidente, la contestación del mismo de la parte contraria, la presentación, admisión y desahogo de pruebas y la sentencia interlocutoria, por lo que hace a la carga de la prueba la tiene la persona que interponga el incidente, lo anterior con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio. Se debe seguir los lineamientos que se indican para que el mismo proceda.

Los incidentes pueden hacerse valer de manera verbal o por escrito. Cuando se interponga de manera verbal deberán regirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1352, el que a la letra dice:

" Artículo 1352.- Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán mas pruebas que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional."

⁵² ZAMORA PIERCE, Jesus *Op.cit.* p 137.

Quando se traten de incidentes por escrito, éstos se resolverán en sentencia interlocutoria, tal como lo ordena el artículo 1353 que a la letra dice:

"Artículo 1353.- Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten."

En la audiencia incidental se admitirán las pruebas y en el mismo acto se expresarán los alegatos de manera verbal, tal como lo dispone el artículo 1354 que a la letra dice:

" Artículo 1354.- En audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando a las partes para dictar interlocutorias que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes. "

Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo y en efecto suspensivo cuando paralice o haga imposible la continuación del procedimiento, de acuerdo al artículo 1356 que a la letra dice:

" Artículo 1356.- Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, caso en que se admitirán en efecto suspensivo. "

En tratándose de providencia precautoria, como lo es el tema de la presente investigación, cuando se solicite dentro del juicio ordinario mercantil se hará valer por escrito con las formalidades que ya hemos mencionado, se deberá substanciar por cuerda separada mediante incidente, con la finalidad de que no haya confusiones entre los escritos y acuerdos relacionados con el juicio y aquéllos referentes al incidente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se regirán por las reglas concernientes a los incidentes por escrito que ya hemos analizado y como su procedimiento se llevará por separado, no habrá interrupción del juicio principal.

La persona que interpone el incidente solicitando la providencia precautoria, deberá hacerlo con pleno conocimiento de que se pueden causar daños y perjuicios a la persona en contra de quien se dicte la misma; sin embargo, la finalidad de dicha medida es prevenir daños futuros que le pudieran ocasionar a la parte actora, lo cual se decidirá en sentencia interlocutoria.

Finalmente en sentencia definitiva se decidirá si deberá subsistir o no el embargo ejecutado en los bienes propiedad del demandado, dado que con dicha sentencia se pone fin al juicio principal.

Para el caso de que se decrete la subsistencia de la providencia en sentencia definitiva, y se condene al demandado al pago de lo reclamado por el actor, se seguirán las mismas reglas que nos proporcionan el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en lo relativo al embargo, trance y remates de los bienes que se hayan embargado, para lograr el pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda. A grandes rasgos son las siguientes:

Se formará una sección de ejecución cuando la sentencia haya sido ejecutada, misma que deberá contener las siguientes actuaciones:

- El mandamiento de embargo.
- Los incidentes relativos a la ampliación y reducción del mismo.
- Los de venta y remate de los bienes secuestrados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- El nombramiento, remociones, y remuneraciones de peritos y depositarios
- Los que comprendan la sección de ejecución de las providencias precautorias.

Con lo que se distinguirá de las demás actuaciones, tal como lo ordena el artículo 562 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Hemos dicho que cuando la sentencia definitiva dicte la subsistencia de la providencia precautoria y ésta cause un daño irreparable al demandado será apelable, y cuando se dicte la providencia precautoria en segunda instancia no admitirá recurso alguno, tal como lo ordena el artículo 1194 del Código de Comercio vigente.

Existe una vía más que el demandado puede interponer cuando se haya dictado sentencia definitiva en el juicio principal y esta resolución cause algún perjuicio al mismo, consistente en el Juicio de Amparo.

4.9 EL JUICIO DE AMPARO.

Para efectos de nuestra investigación citaremos sólo los aspectos más relevantes del juicio de amparo por lo que no nos adentraremos a realizar un estudio profundo, ya que esto sería tema de otra investigación.

La demanda de amparo se debe dirigir siempre a la autoridad competente siendo el poder Judicial Federal. cabe resaltar un aspecto muy importante es el hecho de que, se debe pedir en contra de autoridades locales o federales que hayan dictado actos violatorios a los derechos de quién o quienes solicitan el amparo, nunca contra un particular. El promovente del amparo ha de argumentar en que consiste el acto reclamado de la autoridad responsable, mencionando con claridad las garantías individuales violadas, indicando los preceptos que

contienen esas garantías que son las de mayor alcance contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, además de que son las que consagran las garantías de legalidad.

El ya multicitado maestro Carlos Arellano, García en su obra *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, nos da su definición del Amparo con lo que terminaremos la presente investigación, él que nos dice lo siguiente:

" Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable" un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados para que se restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios. " ⁵³

De la anterior definición se desprenden los elementos que conforman el juicio de amparo, tanto las partes como las autoridades que deben intervenir en el mismo que son las que ponen en acción a la autoridad federal, ya que la finalidad de quien promueve el juicio de amparo es que se le restituya o mantenga el goce de sus presuntos derechos hasta que se dicte formal resolución del mismo. En el caso de las providencias precautorias, una vez que se dicta sentencia definitiva que declare la subsistencia de las mismas y el demandado considera que son actos irreparables que le causan perjuicios, ante esa resolución cabe el recurso de apelación contra dicha sentencia, en el caso de ser confirmada por el Ad quem, el JUICIO DE AMPARO DIRECTO es procedente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵³ ARRELLANO GARCIA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Mexico, Porrúa, 2001, 14^a ed, p 1.

El quejoso debe tomar en cuenta que antes de promover el amparo debe agotar las instancias y recursos de defensa que la ley otorgue, de lo contrario se sobreesceará, además perderá la oportunidad por el transcurso del tiempo.

Las siguientes jurisprudencias confirman lo antes transcrito:

*** PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, CUANDO PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAS.**

La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que el secuestro de bienes como providencia precautoria, no es acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en juicio, se resolverá si debe o no subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo, por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso, ni por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera del juicio. La anterior jurisprudencia se contrae al caso en que, quien promueve el amparo, sea el mismo contra quien se decretó la providencia precautoria, pero no al caso en que quien promueve el juicio constitucional, es un tercero extraño a dicha providencia. Tratándose de tercero extraño al juicio, la improcedencia del amparo sólo es notoria en los casos de excepción a que se contrae el artículo 114, fracción V, de la ley de Amparo, o sea, cuando la ley establece a favor del afectado, algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto, modificar o revocar el acto reclamado, y si no existe este recurso, obra legalmente el Juez de Distrito que admite en trámite la demanda. ⁵⁴

*** PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS (LEGISLACION DE COAHUILA)**

La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el amparo es improcedente contra el secuestro precautorio de bienes, estimando que éste no constituye un acto irreparable porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio, se resolverá si debe, o no, subsistir, y contra esa sentencia se puede interponer el amparo, por la misma razón, se había considerado que tal acto no deja sin defensa al quejoso, y por último, que tampoco puede estimarse como acto ejecutado fuera del juicio. Ahora bien, esta tesis no es aceptable, pues si bien es cierto que en la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio, se decidirá, si debe subsistir o

⁵⁴ Queja en amparo civil 95/39. Nettel y Flores Ricardo. 20 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

no el embargo precautorio, también lo es que dadas las terminantes prevenciones de los artículos 14 y 16 constitucionales, el remedio de los actos transgresores de las garantías que dichos preceptos consignan, debe darse tan pronto como sea posible, ya que es incuestionable que mientras más tiempo transcurra, los perjuicios serán mayores; de manera que si el Poder Judicial de la Federación fue establecido por nuestra Ley Suprema, principalmente, para conocer de aquellas controversias a que den lugar las leyes o los actos de autoridad, que violan las garantías individuales, se llega a la conclusión de que, cuando se molesta a alguien con un secuestro precautorio, no hay que esperar a que se pronuncie la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, para que hasta entonces sea remediado o revocado ese mandamiento, si el mismo no está fundado ni motivado, sino que desde luego, la Justicia Federal debe amparar en ese caso, a la persona que sufre la transgresión de la ley: sobre todo, si la precautoria aún no se ha ejecutado, porque entonces no podrá hacer uso de la reclamación de la providencia, que sólo cabe cuando tuvo ya lugar esa ejecución, de acuerdo con el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.⁵⁵

***PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, AMPARO
PROCEDENTE CONTRA LAS, PEDIDO POR TERCEROS
EXTRAÑOS.**

La tesis de jurisprudencia relativa a que el "secuestro de bienes como providencia precautoria no es un acto de ejecución irreparable, porque en la sentencia que se pronuncie en el juicio se resolverá si debe o no subsistir y contra esa sentencia se puede interponer el amparo: por la misma consideración, no es acto que deje sin defensa al quejoso y por último, tampoco puede considerarse como un acto ejecutado fuera del juicio", no tiene aplicación a los terceros, extraños al juicio, porque se refiere a casos concretos en que los quejosos eran partes en el juicio en el que se dictó la providencia precautoria. Además no sería posible que un extraño al procedimiento, que no es parte en el juicio, pudiera solicitar un amparo contra sentencia que se dicte en el mismo juicio, por lo que tal caso se encuentra comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional y el amparo debe estimarse procedente, sin que pueda aceptarse que el quejoso está en aptitud legal de pedir el levantamiento del embargo, lo que constituye una defensa ordinaria que hace improcedente el juicio, porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el tercero

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵⁵ Amparo civil en revisión 8566/41 Cobio Castillo Donaciano 11 de marzo de 1946 Unanimidad de cinco votos. Ponente Carlos I Melendez

extraño no está obligado a agotar las defensas o recursos ordinarios antes de ocurrir al amparo.⁵⁶

Las anteriores jurisprudencias sirven de apoyo legal al solicitante del AMPARO, para efectos de que se conceda la suspensión provisional del acto reclamado y se dejen en el estado en que se encuentran las cosas hasta en tanto se decida quién probó su acción y a quien le debe amparar y proteger la justicia.

Con este apartado cerramos nuestra investigación de lo que corresponde a una de las providencias precautorias contempladas en el artículo 1171 y en los casos que indica el artículo 1168 del Código de Comercio, en sus fracciones II y III correspondientes al EMBARGO PRECAUTORIO, a continuación daremos paso a la propuesta de la sustentante.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵⁶ Amparo civil en revisión 8125/48. Almacenadora, del noroeste, S. A. 10 de junio de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Roque Estrada Relator Hilario Medina

CAPITULO V
PROPUESTA DE LA SUSTENTANTE

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Una vez que hemos terminado de realizar el estudio profundo de lo que es el EMBARGO PRECAUTORIO, como providencia precautoria en el Juicio Ordinario Mercantil, daremos paso a la propuesta. Cabe resaltar que lo que se persigue con la presente investigación es más que nada hacer conciencia en los litigantes de que el ejercicio de esta medida puede ayudarles a prevenir posibles daños que se le llegaran a ocasionar al promovente, cuando se trata de hacer cobrable un documento que no tenga aparejada ejecución, por lo que es importante analizar antes de iniciar algún procedimiento mercantil con qué tipo de documento se cuenta, y si es conveniente solicitar la providencia de embargo precautorio, lo que podrá darse durante la secuela procesal del juicio principal.

En opinión de la sustentante, actualmente hay una gran necesidad de ejercitar la providencia precautoria contenida en el artículo 1168 fracciones II y III, consistente en el secuestro de bienes o embargo precautorio cuando se trate de hacer cobrable un documento que no tenga aparejada ejecución y que se pueda garantizar con bienes propiedad del demandado cuando se ha iniciado un juicio ordinario mercantil, ya que dada su naturaleza, el embargo no se realizará hasta en tanto se dicte la sentencia que corresponda, por lo que es importante antes de iniciar cualquier tipo de procedimiento, analizar con qué tipo de documentos se cuenta para poder promover la vía idónea.

Cuando se tiene un documento con las características antes señaladas, se inicia por lo general la preparación de un juicio ejecutivo mercantil mediante los medios preparatorios a juicio, para lograr que la autoridad jurisdiccional le otorgue la ejecución a ese documento. En tablada la demanda principal y una vez que se dicta el auto de mandamiento en forma, en el que se ordena se embarguen bienes propiedad del demandado suficientes a garantizar el pago

de las prestaciones que se reclaman en el juicio principal, será cuando se realice dicha diligencia; sin embargo, durante la secuela procesal de los Medios Preparatorios que también es considerado un mini juicio por las actuaciones que se realizan, se pone en conocimiento del presunto demandado que se iniciará en su contra un juicio, de aquí el porqué el estudio de la Providencia Precautoria a que hemos aludido durante el desarrollo de la investigación.

Dejamos en claro que una de las características de la Providencia Precautoria es que cuenta con el carácter de secreto, que en nuestra opinión es un elemento de suma importancia por la siguiente razón: la providencia precautoria es la única medida que cuenta con el carácter de secreto en materia mercantil procesal, por tal motivo, no se pone en conocimiento del demandado que se ejecutará un embargo precautorio en sus bienes durante alguna etapa del juicio principal cuando se ha iniciado. Lo anterior en ocasiones no es contemplado por el demandado o la persona que lo representa dado que cuando se ha iniciado un juicio ordinario mercantil basado en un documento que no tiene aparejada ejecución, se espera que se dicte la sentencia definitiva, por ende, el auto de ejecución y hasta ese momento se lleve a cabo el mismo, con la providencia precautoria se ejecutará el embargo precautorio en cualquier etapa del procedimiento principal, con lo que se puede prevenir que el demandado trate de evadir su responsabilidad, dado que durante la secuela procesal del juicio que se está siguiendo en su contra y no darle la oportunidad de realizar actos tendientes a dejar de cumplir con su obligación.

De aquí que sea importante tomar en cuenta que hay la necesidad de solicitar la providencia para evitar caer en esas situaciones; desgraciadamente, es la medida que menos se solicita aun cuando tiene grandes ventajas para proteger los derechos del actor.

La necesidad de ejercitar o solicitar la P. Precautoria en el J.O.M. en relación al Embargo Precautorio

Para demostrar lo antes mencionado, en información estadística proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por el periodo de diciembre, 1998 mil novecientos noventa y ocho a enero 2003 dos mil tres ingresaron (142 ciento cuarenta y dos) solicitudes de Providencias Precautorias en general a juzgados civiles y (38 treinta y ocho) en juzgados de paz civil, de lo que se desprende que son las medidas que menos se promueven por año judicial; esto a diferencia de los medios preparatorios y que sería la vía que se intentaría en el caso de contar con un documento con las características ya mencionadas, pero en este tipo de procedimiento se pone en conocimiento del presunto demandado que se entablará en cualquier momento una demanda en su contra y en consecuencia, que se realizará un embargo en bienes de su propiedad, tal situación no ocurre con la providencia precautoria, ya que primero se iniciará el juicio principal emplazándolo al mismo, sin darle aviso de que se realizará el embargo; el ejercicio o solicitud del mismo dependerá de la capacidad del promovente o de su representante, dado que habrá casos en los cuales no sea lo más conveniente promover, por lo que es importante analizar antes de solicitarla si nos encontramos en alguno de los casos previstos por el artículo 1168 del Código de Comercio, tomando en cuenta los beneficios que proporciona la misma que más adelante enumeraremos.

Las providencias precautorias que ingresaron al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quedaron contempladas en los años antes mencionados de la siguiente manera:

AÑO	MATERIA PAZ CIVIL	MATERIA CIVIL
1999	18	37
2000	8	44
2001	4	30
2002	8	9
2003	0	2
TOTAL	38	144

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC ALEJANDRO GARAY RAMÍREZ
DIRECTOR DEL BOLETÍN JUDICIAL
PRESENTE

MARIA GUADALUPE ALCANTRA SOLÓRZANO.
promoviendo por mi propio derecho ante usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito solicito a Usted de la manera mas atenta se me expidan copias del número de juicios en materia mercantil y civil que ingresan a los juzgados civiles y de paz civil, en lo relativo a las providencias precautorias de los años 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, dado que me encuentro realizando mi trabajo de investigación de tesis titulada "LA NECESIDAD DE EJERCITAR O SOLICITAR LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL CON RELACION AL EMBARGO PRECAUTORIO" dicha información me es de utilidad para concluir dicha investigación, para lo anterior anexo una copia de la aceptación de la misma firmada y sellada por la responsable de la Secretaría Académica de la Institución (ENEP ARAGON).

Por lo anteriormente expuesto pido se sirva girar sus más atentas instrucciones a quien corresponda para efecto de que me sea entregada la información mencionada, agradeciendo de antemano la atención que se sirva poner al presente.

ATENTAMENTE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MARIA GUADALUPE ALCANTARA SOLÓRZANO

Número de Cuenta 9557419-8

México, Distrito Federal a 28 de febrero de 2003

TRIBUNAL SUPLENENTE DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCION DEL BOLETIN JUDICIAL

TIPO DE JUICIO EN MATERIA DE PAZ CIVIL (1999)

MES	CIVIL	ORDINARIO MERCANTIL	EJECUTIVO MERCANTIL	JURIS VOLUNT	MEIOS PREPARAT	PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	ORDINARIO CIVIL	EJECUTIVO CIVIL	HIPOTECARIO CIVIL	EXHORTOS
DICIEMBRE 1998	187	364	1 092	13	39	0	23	5	23	64
ENERO	259	186	2 176	27	99	1	39	23	80	97
FEBRERO	287	396	2 442	8	120	0	65	9	52	83
MARZO	329	407	3 324	15	97	2	61	5	79	122
ABRIL	281	257	2 412	19	86	4	67	3	84	99
MAYO	173	173	2 274	11	80	2	29	9	48	103
JUNIO	234	189	2 510	19	88	3	48	7	66	112
JULIO	117	114	1 219	10	61	1	25	2	84	33
AGOSTO	308	346	2 695	11	103	3	64	3	73	121
SEPTIEMBRE	238	257	1 980	17	86	0	33	10	61	116
OCTUBRE	238	333	2 178	32	81	1	35	5	71	120
NOVIEMBRE	249	396	2 829	26	82	1	35	23	56	92
TOTAL	2 894	3 598	26 341	210	1 022	18	518	103	787	1 164

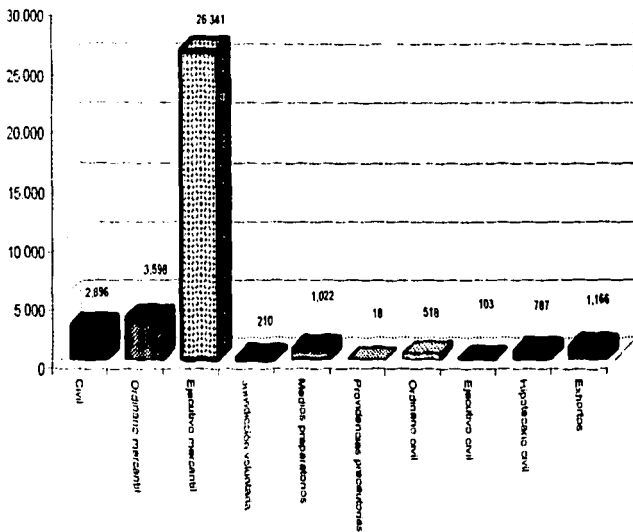
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



COORDINADOR GENERAL

BOLETIN

TIPOS DE JUICIO EN MATERIA DE PAZ CIVIL (1999)



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 DIRECCIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL

TIPICIA JUICIO EN MATERIA DE PAZ CIVIL (2000)

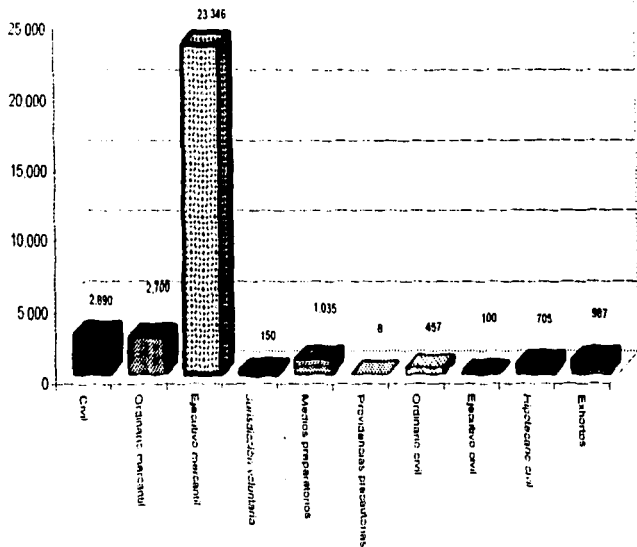
MESES	CIVIL	ORDINARIO MERCANTIL	EJECUTIVO MERCANTIL	JURIS VOLUNT.	MEDIOS PREPARAT.	PROVIDENCIAS PRECAUTORAS	ORDINARIO CIVIL	EJECUTIVO CIVIL	HIPOTECARIO CIVIL	EJECUTIVOS
ENERO 1993	172	122	1,152	7	54	0	26	3	72	59
FEBRERO	172	207	2,084	10	82	0	33	3	81	75
FEVERO	152	170	2,402	9	69	1	32	5	34	95
MARZO	251	203	2,311	12	78	0	40	19	52	108
ABRIL	237	321	1,772	8	63	0	33	7	47	78
MAYO	213	255	1,992	14	71	0	30	4	58	54
JUNIO	291	251	2,295	17	110	1	44	20	33	101
JULIO	138	114	952	5	54	2	19	6	37	34
AGOSTO	328	331	2,592	20	106	4	68	10	106	98
SEPTIEMBRE	244	237	1,918	20	109	0	41	9	88	95
OCTUBRE	305	246	1,914	18	109	0	44	4	46	79
NOVIEMBRE	259	233	2,004	13	110	0	35	10	45	71
TOTAL	2,836	2,700	23,345	150	1,035	6	457	100	705	981

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 1993

TIPOS DE JUICIO EN MATERIA DE PAZ CIVIL (2000)



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL
DIRECCIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL Y ESTADÍSTICA

TIPO DE JUICIOS PROMOVIDOS EN MATERIA DE PAZ CIVIL (DIC. 1988 - NOV. 1991)

M.S.	Car	Dep. Mexicali	Fp. Mexicali	Junt. Loreto	Mud. Progre.	Pro. Progre.	Ord. Cua.	Fp. Cua.	HP. Cua.	De Progre.	Incompetencia	TOTAL
Dic	70	92	1,121	5	50	0	27	2	18		-35	1,350
Ene	245	212	2,156	11	109	0	49	3	30		-94	2,718
Feb	229	177	1,648	5	94	0	51	3	53		-93	2,166
TOTAL	543	481	4,925	21	250	0	124	8	94	0	-222	6,000
Mar	231	191	2,203	14	94	0	61	3	43		-105	2,735
Abr	124	182	1,453	8	89	0	47	8	17	1	-73	1,804
May	194	156	1,804	15	133	1	54	0	17		-80	2,204
TOTAL	549	530	5,490	37	310	1	162	8	77	1	-258	6,883
Jun	152	329	1,821	14	130	0	42	4	87		-100	2,479
Jul	58	125	802	8	55	0	23	2	19		-41	1,052
Ago	18	574	2,824	23	182	0	81	2	58	1	-148	3,810
TOTAL	226	1,028	5,447	46	375	0	148	8	162	1	-248	7,141
Sep	12	387	1,740	38	125	0	40	0	50	0	-100	2,303
Oct	49	514	2,314	35	132	3	53	1	75	0	-120	3,048
Nov	21	374	1,938	12	107	0	46	0	87	0	-118	2,449
TOTAL	82	1,285	6,001	85	364	3	139	1	182	0	-352	7,880
Gran total	1,400	3,333	21,833	189	1,314	4	571	28	532	2	-1,130	28,074

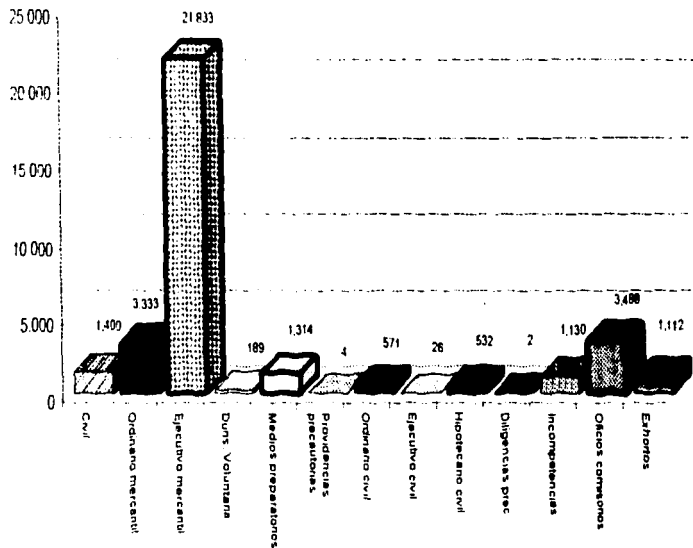
de Cua.	Estadística
118	30
333	87
290	107
748	230
276	107
284	89
348	102
811	298
318	97
138	41
355	127
908	285
350	83
338	108
331	118
1,018	319
3,488	1,112

Tramite con
VALIA DE ORIGEN



COORDINACION DE ESTADISTICA
JUDICIAL

TIPOS DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA DE PAZ CIVIL (DIC-2000 - NOV. 2001)



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



CORPORACIÓN DE COMERCIO DE PANAMÁ S.A.

REGISTRO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
 DIVISION DE PLANIFICACION

INDICADORES AGREGADOS EN MATERIA DE PAZ CIVIL (DIC 2001 - NOV 2002)

INDICADOR	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
...	27	15	96	5	93	1	20	1	70	1,373		
...	164	167	1,520	8	93	1	47	2	62	2,155		
...	170	172	1,417	12	94	0	47	1	81	2,004		
SUBTOTAL	361	354	3,963	25	280	2	114	4	213	5,532		
...	172	173	1,454	7	127	0	40	10	59	2,055		
...	16	278	2,786	11	133	1	43	7	76	2,855		
...	250	200	2,035	1	104	1	40	5	31	2,643		
SUBTOTAL	512	660	5,875	19	358	2	123	18	166	7,553		
...	171	160	1,587	9	116	0	35	14	43	2,167		
...	140	0	785	7	58	0	17	1	17	1,092		
...	220	237	2,268	11	185	1	54	3	34	3,023		
SUBTOTAL	611	427	4,640	17	363	1	106	18	94	6,282		
...	140	209	1,606	16	111	1	53	4	21	2,253		
...	170	711	2,155	8	133	1	40	10	36	2,732		
...	220	196	1,733	12	132	1	55	13	20	2,335		
SUBTOTAL	481	586	5,590	26	376	3	153	26	77	7,320		

TOTAL	2,010	2,204	19,879	103	1,375	0	494	69	550	26,751		
-------	-------	-------	--------	-----	-------	---	-----	----	-----	--------	--	--

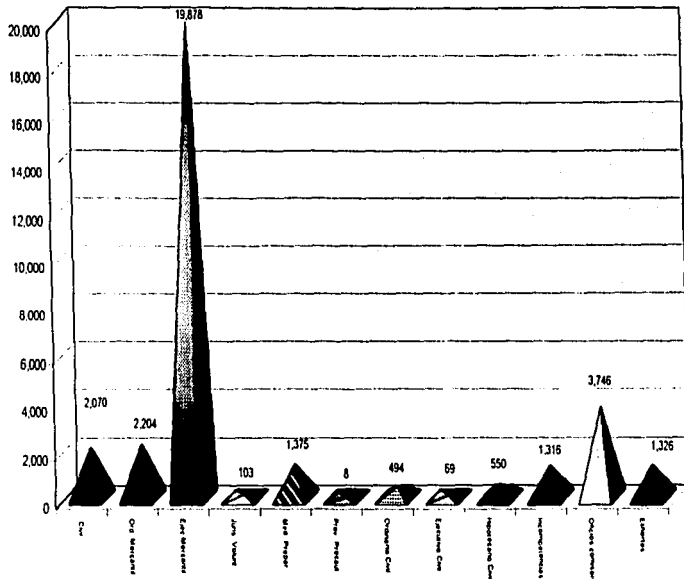
INDICADOR	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
...	124	65	98							1,660		
...	343	93	147							2,708		
...	287	136	95							2,532		
SUBTOTAL	754	294	340							6,899		
...	271	84	116							2,526		
...	354	131	126							3,460		
...	452	124	136							3,255		
SUBTOTAL	1,077	341	380							9,256		
...	329	115	114							2,734		
...	171	50	53							1,372		
...	356	130	106							3,675		
SUBTOTAL	856	295	284							7,781		
...	345	109	84							2,797		
...	424	153	127							3,452		
...	315	131	101							2,850		
SUBTOTAL	1,089	393	312							9,118		

TOTAL	2,746	1,326	1,316							33,139		
-------	-------	-------	-------	--	--	--	--	--	--	--------	--	--

TESIS CON
 FALTA DE ORIGEN



**TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA DE PAZ CIVIL
(DIC. 2001 - NOV. 2002)**



**TESTES CON
FALLA DE ORIGEN**



COMODORO RIVADAVIA

SECRETARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 DIRECCIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL

TIPO DE JUICIOS INGRESADOS EN MATERIA DE PAZ CIVIL (DIC 2007 - ENE 2008)

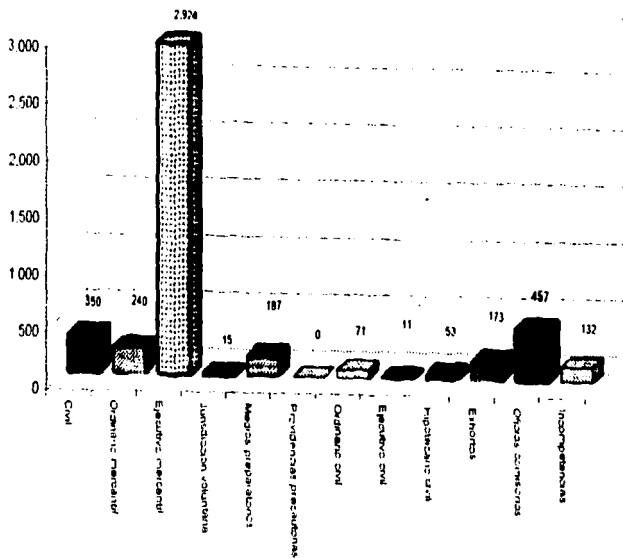
RES	CM	Exp. Muestran	Exp. Muestran	Act. Muestran	Med. Prop.	Pro. Prop.	Pro. Prop.	Pro. Prop.	Exp. CM	Exp. CM	Exp. CM	Suma	de Com	Excepciones	Incompetencia	Gratias
Di.	102	73	933	6	45	0	23	4	12			1,199	141	68	38	1,447
Ena	248	167	1,991	9	141	0	48	7	41			2,652	316	165	93	3,186
TOTAL	350	240	2,924	15	187	0	71	11	53			3,851	457	173	131	4,613



COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA
 JUDICIAL

TIPO DE
 FALLA DE COM

TIPOS DE JUICIO EN MATERIA DE PAZ CIVIL (Dic. 2002 - enero 2003)



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



GOBIERNO NACIONAL
JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL

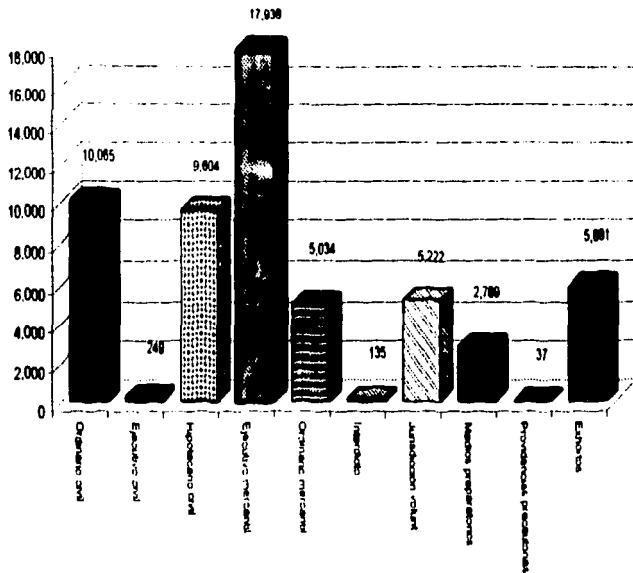
TIPO DE JUICIO EN MATERIA CIVIL (1999)

MES	ORDINARIO CIVIL	EJECUTIVO CIVIL	HIPOTECARIO CIVIL	EJECUTIVO MERCANTIL	ORDINARIO MERCANTIL	INTERDICTO	JURISDICCION VOLUNTARIA	MLDIOS PREPARATORIOS	PROVIDENCIAS PRECAUTORAS	EXHORTOS
DICIEMBRE 1998	528	18	531	941	334	6	219	179	3	273
ENERO	732	33	798	1,438	468	13	344	220	4	399
FEBRERO	808	19	735	1,676	397	9	384	76	2	497
MARZO	936	25	497	1,898	425	11	461	299	4	567
ABRIL	790	16	853	1,490	405	10	400	231	2	689
MAYO	981	22	736	1,418	389	12	411	275	5	665
JUNIO	1,010	26	694	1,595	412	8	437	282	2	670
JULIO	534	9	812	773	245	7	265	147	4	238
AGOSTO	1,012	20	1,237	1,928	622	21	1,073	285	2	616
SEPTIEMBRE	964	19	791	1,482	453	13	344	269	3	523
OCTUBRE	962	18	1,054	1,677	455	16	403	253	1	601
NOVIEMBRE	904	24	834	1,632	429	11	427	280	5	554
TOTAL	10,065	249	9,604	17,938	5,034	135	5,222	2,789	31	5,881



COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA
JUDICIAL

TIPOS DE JUICIO EN MATERIA CIVIL (1999)



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL

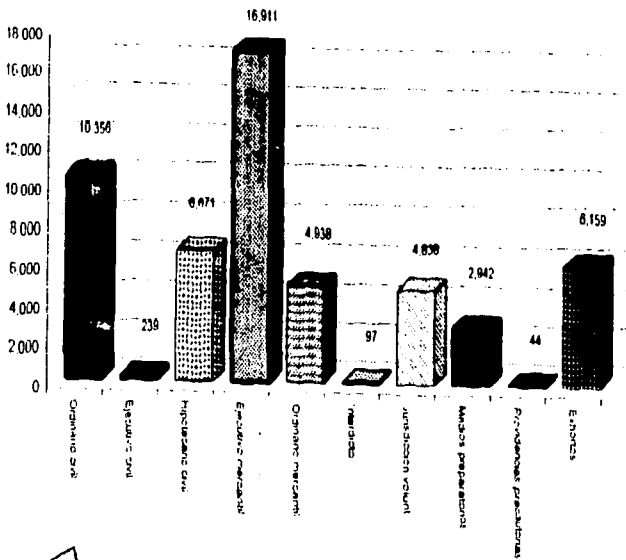
TIPO DE JUICIO EN MATERIA CIVIL (2000)

MES	ORDINARIO CIVIL	EJECUTIVO CIVIL	HIPOTECARIO CIVIL	EJECUTIVO MERCANTIL	ORDINARIO MERCANTIL	INTERDICTO	JURISDICCION VOLUNTARIA	MEDIOS PREPARATORIOS	PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	EXPONOTOS
DICIEMBRE 1999	549	10	452	896	245	7	244	136	1	280
ENERO	865	21	616	1,412	382	9	406	217	3	554
FEBRERO	864	13	495	1,024	424	11	468	297	4	533
MARZO	945	20	605	1,496	524	5	482	266	5	583
ABRIL	747	26	1,279	1,139	431	8	346	293	0	426
MAYO	864	17	462	1,295	439	7	423	299	7	605
JUNIO	929	24	401	1,564	437	6	364	272	4	651
JULIO	483	19	250	713	267	2	186	156	7	245
AGOSTO	1,121	23	717	1,986	501	16	523	341	4	609
SEPTIEMBRE	980	19	394	1,866	481	8	483	252	3	530
OCTUBRE	1,081	25	496	1,803	480	9	446	286	5	617
NOVIEMBRE	949	20	504	1,359	399	9	445	247	1	526
TOTAL	10,356	239	6,671	16,917	4,934	87	4,820	2,942	44	6,159

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



TIPOS DE JUICIO EN MATERIA CIVIL (2000)



LEYES CON
FALLA DE ORIGEN



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

GUATEMALA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL
DIRECCIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL Y ESTADÍSTICA

TIPOS DE JUICIO INGRESADOS EN MATERIA CIVIL (DIC. 2000 - NOV. 2001)

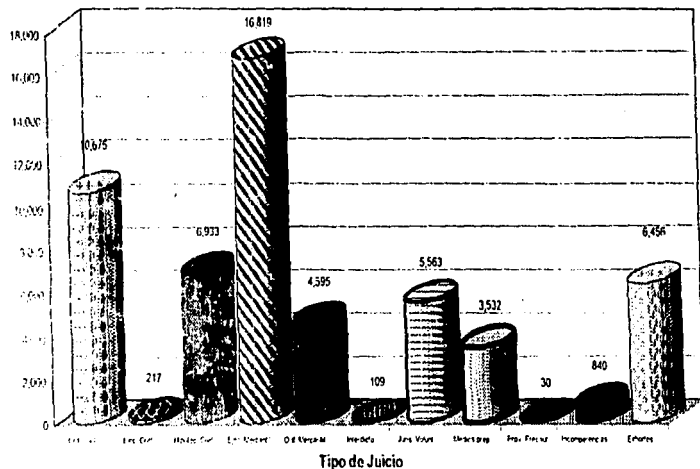
MES	Ord Civil	Ejec Civil	Hacotec Civil	Ejec Mercant	Ord Mercant	Interdicto	Juns Volunt	Medios proq	Prov Procaut	Incompetencias	Neto	Ech Recibidos
Dic	440	7	273	861	203	4	208	148	1	-30	1,915	197
Ene	832	21	447	1,448	401	11	416	338	0	-88	3,066	506
Feb	864	17	373	1,272	363	7	385	247	0	-87	3,449	548
TOTAL	2,136	45	1,093	3,581	967	22	1,017	733	1	-165	8,219	1,261
Mar	923	18	344	1,391	388	7	523	300	3	-81	3,804	582
Abr	807	24	488	1,250	411	9	401	285	2	-58	3,559	576
May	1,012	17	426	1,502	427	6	481	323	4	-87	4,111	602
TOTAL	2,742	57	1,288	4,143	1,226	22	1,385	908	9	-176	11,514	1,719
Jun	988	22	588	1,444	419	9	550	307	5	-57	4,283	613
Jul	488	8	328	886	226	3	221	139	3	-30	2,274	315
Ago	1,258	28	1,189	2,058	488	14	571	373	2	-71	5,810	712
TOTAL	2,742	58	2,113	4,388	1,125	26	1,342	819	19	-158	12,867	1,540
Sep	958	14	572	1,498	373	12	478	378	3	-88	4,194	589
Oct	1,171	18	859	1,915	435	13	708	383	4	-121	5,484	725
Nov	948	24	856	1,484	468	14	637	313	3	-84	4,784	541
TOTAL	3,075	57	2,487	4,907	1,277	39	1,819	1,072	10	-201	14,442	1,355
Gran total	10,875	217	6,933	16,819	4,595	109	5,583	3,532	30	-840	47,833	6,456

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



COOPERACIÓN DE ESTADÍSTICA
 FIDUCIA

TIPOS DE JUICIO INGRESADOS EN MATERIA CIVIL
(DIC. 2000 - NOV. 2001)



TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TIPOS DE JUICIO INGRESADOS EN MATERIA CIVIL (DIC. 2001 - NOV. 2002)

MES	Ord. Civil	Ejec. Civil	Hipotec. Civil	Ejec. Mercantil	Ord. Mercantil	Interdicto	Juris. Vol	Medios prep.	Prov. Precaut.	Total
Dic	475	10	473	741	224	13	503	211	0	2,650
Ene	1,003	20	512	1,520	382	13	511	339	2	4,302
Feb	909	21	803	1,199	450	11	411	299	1	4,104
SUBTOTAL	2,387	51	1,788	3,460	1,056	37	1,425	849	3	11,056
Mar	961	15	401	1,334	391	12	364	283	0	3,761
Abr	987	19	598	1,515	441	8	559	330	4	4,461
May	1,060	23	407	1,553	442	17	515	392	0	4,409
SUBTOTAL	3,008	57	1,406	4,402	1,274	37	1,438	1,005	4	12,631
Jun	1,010	8	465	1,415	370	15	452	287	3	4,025
Jul	539	8	337	693	216	5	227	171	1	2,197
Ago	1,315	17	766	2,231	494	15	506	438	5	5,787
SUBTOTAL	2,864	33	1,569	4,339	1,080	35	1,185	896	9	12,009
Sep	1,082	19	479	1,616	368	11	363	332	6	4,296
Oct	1,185	21	606	1,968	462	10	410	377	3	5,042
Nov	950	15	349	1,594	406	8	378	296	4	4,000
SUBTOTAL	3,217	55	1,434	5,178	1,236	29	1,171	1,005	13	13,338
TOTAL	11,476	196	6,196	17,379	4,646	138	5,219	3,755	29	49,034

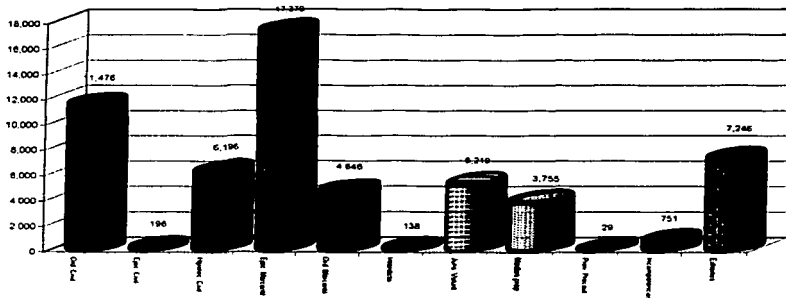
Eh. Recibidos	Incompetencias
224	33
629	60
587	76
1,440	169
541	62
657	53
645	67
1,843	182
742	63
334	41
784	117
1,860	221
683	47
793	69
627	63
2,103	179
7,246	751

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

**TIPOS DE JUICIO INGRESADOS EN MATERIA CIVIL
(DIC. 2001 - NOV. 2002)**



COORDINACIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL
MEXICO, D.F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

DIRECCIÓN DEL BOLETÍN JUDICIAL

TIPOS DE JUICIO INGRESADOS EN MATERIA CIVIL (DIC. 2002 - ENE. 2003)

MES	Ord. Civl	Ejec. Civl	Hipotec. Civl	Ejec. Mercantil	Ord. Mercantil	Interdic	Jura Vol	Madreprop	Pier Precant	Total
Dic	584	14	195	801	298	9	153	203	1	2,258
Ene	1,031	20	481	1,790	341	8	416	314	1	4,392
TOTAL	1,615	34	676	2,591	639	17	569	517	2	6,848

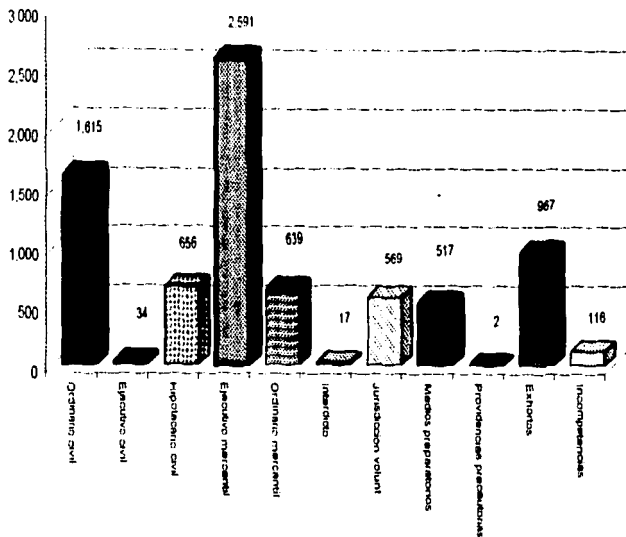
Est. Recibidos	Incompetencias
328	37
639	79
967	116

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TIPOS DE JUICIO EN MATERIA CIVIL (Dic. 2002 - enero 2003)



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



De aquí que realmente haya una gran necesidad de ejercitar o solicitar la providencia precautoria, tomando en cuenta que es una medida cautelar tendiente a prevenir posibles daños que se llegaran a dar.

Haciendo una comparación entre los juicios ejecutivos mercantiles y los ordinarios mercantiles hay una gran diferencia en porcentaje de ingresos entre los mismos, lo que se desprende de la misma información antes mencionada. Ambos juicios son los que se promueven con el fin de hacer cobrable algún documento mercantil. Año con año es más alto el índice de juicios ejecutivos mercantiles que ingresan al Tribunal Superior de Justicia y que muchos de ellos se inician con los medios preparatorios a juicio, razón por la es mayor el índice.

Ahora, tomando en consideración que el documento que se exhibe como base de la acción no tiene aparejada ejecución para iniciar un juicio ordinario mercantil, medios preparatorios o providencia precautoria, también existe una gran diferencia en porcentaje de ingresos entre ellos al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en materia de paz civil y civil y es en donde nos podemos percatar de que cada año el menor número que se reporta de providencias precautorias en materia mercantil, por lo que es importante analizar cuál de los medios antes mencionados es el idóneo para asegurar el pago de las prestaciones que se reclaman, ya que no todos los juicios ejecutivos mercantiles que ingresan concluyen con éxito. Actualmente son muchas las razones que entorpecen la conclusión de los mismos, por lo que insistimos que es necesario solicitar la providencia de embargo precautorio para evitar correr riesgos por parte del solicitante, ya que finalmente lo que se persigue con cualquier juicio mercantil es hacer cobrable el documento que se exhibe como base de la acción y, con la providencia precautoria se puede prevenir daños y perjuicios que se pudieran llegar a dar.

Por lo anteriormente analizado, la sustentante considera que actualmente ya no es seguro hacer cobrable por la vía judicial que corresponda algún documento mercantil, cuando no se ha garantizado con algún bien que proteja el valor que consigna el mismo documento.

Citando alguna de las razones por las cuales no se llega a garantizar con bienes propiedad del demandado la cantidad que se trata de cobrar mediante un documento mercantil en juicio, encontramos las siguientes:

a.- Tratándose de personas físicas, la insolvencia, cambio de domicilio particular o bien, de residencia a otro lugar donde entorpezca su localización, para dejar de cumplir con su obligación.

b.- Tratándose de personas morales constituidas en sociedades mercantiles, en algunos casos no tienen un domicilio fiscal fijo, por lo cual también tiende a desaparecer o a declararse en quiebra para dejar de cumplir con su obligación.

Lo anterior no es de manera general, porque no todos los deudores tienen la intención dolosa de no cumplir con sus obligaciones contraídas con sus acreedores, pero cuando nos encontremos en alguno de los casos antes mencionados, es importante detenernos a contemplar que es un medio seguro para garantizar con el embargo que se realice en bienes propiedad del demandado, se puede hacer cobrable algún documento que no tenga aparejada ejecución, lo cual se decidirá en sentencia definitiva. La solicitud del embargo precautorio debe reunir los requisitos que contempla la ley de la materia.

Por los motivos antes expuestos, la sustentante considera que hay una gran necesidad de ejercitar o solicitar la providencia precautoria, cuando se ha iniciado un juicio ordinario mercantil en los casos ya mencionados y que se han dejado en claro en la presente

investigación, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 1168 del Código de Comercio, en sus fracciones II y III, los que se pueden solicitar en cualquier etapa del procedimiento principal, porque sin ser documento que traiga aparejada ejecución el que se exhibe como base de la acción en el juicio principal, se realiza el embargo precautorio como si fuera un juicio ejecutivo mercantil con mayores exigencias, además de que otorga varios beneficios. Enumeraremos algunos de ellos:

5.1 BENEFICIOS QUE OTORGA LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE EMBARGO PRECAUTORIO.

1. El que solicita el embargo precautorio como providencia precautoria, demostrando que se encuentra en los casos previstos por el artículo 1168 del Código de Comercio, además de que tiene el derecho de gestionarla y la necesidad de la medida tendrá la seguridad de que se harán efectivas las prestaciones que reclama, mismas que se decretarán en la sentencia que se llegue a dictar en el juicio principal.
2. Como cuenta con el carácter de secreto, el actor no debe temer que su demandado trate de ocultarse o desaparecer porque no se le citará ni recibir algún tipo de información ni cuando se dicte la providencia, hasta en tanto se haya ejecutado el auto que el decreto.
3. La prevención de posibles daños que pudiera sufrir el actor.
4. El embargo precautorio se podrá solicitar en cualquier etapa del juicio principal y llevará el mismo procedimiento que el que se realiza en un juicio ejecutivo mercantil.
5. El embargo precautorio que se realice en los bienes propiedad del demandado, servirán de garantía para que en su momento procesal oportuno con los mismos se logre el pago de las prestaciones que se reclaman.
6. Habiendo demostrado durante la secuela procesal del juicio principal la acción del actor, habrá en consecuencia una sentencia favorable al mismo y por ende, la subsistencia del embargo precautorio, el cual llevará el mismo procedimiento contemplado para el embargo, trance y remate de los bienes materia del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7. Haber logrado el éxito de la demanda y el cumplimiento de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda.

Beneficios que, de tomarse en cuenta por los litigantes, serán de gran ayuda para garantizar con los bienes que se hayan embargado, que un documento que no tenga aparejada ejecución sea cobrable mediante juicio seguido contra quien pretende dejar de cumplir con su obligación de pago.

Siempre que se haya solicitado la providencia de embargo precautorio conforme a lo que ordena la ley de la materia, una vez iniciado el juicio ordinario mercantil y que se hayan realizado todas las diligencias inherentes a demostrar el derecho a gestionarla y la necesidad de la misma por parte del solicitante, se tendrá la seguridad de que mediante sentencia definitiva se decreta la subsistencia del mismo, una vez que el órgano jurisdiccional haya realizado el estudio minucioso de todas las actuaciones que se realizaron durante la secuela procesal tanto de la providencia precautoria así como del juicio principal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA- Dentro de los antecedentes encontramos los tres sistemas de ejecución más antiguos que se conocieron en la Roma antigua que son La legis acciones, el procedimiento ordinario y el procedimiento extraordinario, mismos que constituyen las base de las providencias precautorias como procedimientos de ejecución.

Por lo que hace a España, cuando ésta se independiza de Roma, comienza a crear sus propios ordenamientos jurídicos, creando así el FUERO JUZGO Y LAS SIETE PARTIDAS, los cuales fueron aplicables a los procedimientos que se suscitaban de acuerdo a su época. España fue evolucionando a pasos agigantados así como sus leyes; la Legislación que vino a suplantar a las antes mencionadas, fue LA LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL que era aplicable a los procedimientos en general por ser la ley que encerró a todas las materias del derecho para la impartición de justicia.

SEGUNDA.- En el derecho procesal mexicano se conocieron a las providencias precautorias en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, que es el primer Código que las reguló y hasta el de 1890, que es el que actualmente nos rige en cuanto a este tema, ya que el mismo no ha tenido reformas en este capítulo.

El Código de Comercio atravesó por largos periodos de estudio por los concedores del derecho de los comerciantes y legisladores, hasta su puesta en vigencia que fue en el año 1890, en el que formalmente se hablaba ya de una capítulo que regula a las providencias precautorias y del procedimiento que deben seguir para ser decretadas, así como los casos en los que opera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TERCERA.- Las providencias precautorias son medidas preventivas que la ley concede a quien las solicita para hacer valer sus derechos en juicio, por medio de los elementos de prueba que se presenten para demostrar el derecho que se tiene para gestionarla, así como la necesidad que se tiene de las mismas. Lo que se persigue con esta medida es garantizar los resultados materiales del juicio para el cumplimiento o ejecución de la sentencia.

CUARTA.- Las providencias precautorias se pueden solicitar como actos prejudiciales así como después de iniciado el juicio; éstas van dirigidas no sólo a las personas físicas sino también a las morales y en tratándose de estas últimas se dirigen también a los socios y administradores cuando la obligación sea solidaria, por lo que el actor no tendrá problema en solicitar un doble embargo sin que se violen sus garantías ya que la ley no lo prohíbe; además, de lo que se trata es de prevenir un daño o peligro futuro; es importante solicitar dicha medida ante un juez competente para efectos de que no se levante la que ya se haya ejecutado.

QUINTA.- El embargo precautorio es sinónimo de secuestro de bienes tiene mayores exigencias que el embargo genérico, ya que el documento que se trata de hacer cobrable no tiene las características de título de crédito, es decir, que no tiene aparejada ejecución. Su razón de ser es la de retener o afectar bienes propiedad del demandado cuando se trate de persona física y en el caso de personas morales, en bienes propiedad de la misma, demandándolos del representante legal y codemandados con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una sentencia definitiva.

SEXTA.- Procede en los casos previstos en el Código de Comercio regulado en el artículo 1168 en sus fracciones II y III que son los siguientes: cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real y cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o los dilapide, respectivamente; sus requisitos de procedibilidad son el de acreditar el derecho que se tiene para gestionarla y la necesidad de la medida, cuando se tiene el temor fundado de que el demandado se encuentra en los casos antes mencionados.

SÉPTIMA.- Las pruebas que admite la providencia de embargo precautorio son la DOCUMENTAL Y LA TESTIMONIAL, que son las idóneas para demostrar el derecho de gestionarla y la necesidad de la medida. Es importante que las pruebas que se exhiban estén debidamente relacionadas con la solicitud del embargo, ya que el actor corre con la responsabilidad de los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al demandado si éste demuestra que tiene bienes raíces suficientes para garantizar la cantidad que se le reclama en juicio, además de que demuestre que su intención no era la de causar un detrimento al actor.

OCTAVA.- La ejecución del embargo precautorio se encuentra respaldado por nuestra Carta Magna en sus artículos 103 fracción I y 107 fracción IX, además de que no se violan las garantías de la persona contra quien se haya decretado la medida, por lo que el auto que decreta el embargo precautorio en alguna de las etapas del juicio principal no admite el juicio de amparo, dado que no es un acto que cause daños irreparables, una vez que se haya ejecutado el embargo en bienes propiedad del demandado, éste subsistirá hasta en tanto se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dikte la sentencia definitiva en la que se resolverá sobre la medida; ante esta resolución cabe el recurso de apelación en ambos efectos o bien el juicio de amparo.

NOVENA.- El embargo precautorio cuenta con un elemento muy importante y de vital importancia para el actor, que es el **CARÁCTER DE SECRETO**, esto es, que no se le citará al demandado cuando se dicte la providencia precautoria ni para recibir ninguna información, lo que se hará hasta el momento en que se ejecute la medida o cuando no haya estado presente el demandado o su representante legal y se haya ejecutado con la persona que haya estado presente. Su fundamento lo encontramos en el artículo 1181 del Código de Comercio.

DÉCIMA.- Cuando se solicite el embargo precautorio, hemos dicho que el documento con el que se actúa no tiene aparejada ejecución, por lo que no se considera un título ejecutivo; en tal razón se debe solicitar tal medida por escrito y haciendo mención del valor de lo que se reclama, con la finalidad de que el juez estime a cuánto asciende la fianza que ha de depositar el actor para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al demandado.

DÉCIMA PRIMERA.- Para poder ejecutar el embargo precautorio, nos debemos apegar a la aplicación de manera supletoria de las reglas generales del embargo contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, además de las contenidas en el Código de Comercio en lo relativo al embargo dentro del juicio ejecutivo mercantil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMA SEGUNDA.- El demandado que sufre daños por la ejecución de la providencia cuenta con medios de defensa, de los cuales puede hacer uso siempre y cuando tenga razón legal suficiente en qué basar su afectación; tales medios son el derecho de reclamación, el levantamiento del embargo en el caso de que demuestre tener bienes raíces suficientes para garantizar que puede cubrir el valor de lo que reclama en juicio, lo que podrá hacer interponiendo el recurso de apelación en efecto devolutivo, mismo que no suspenderá el curso del juicio principal.

DÉCIMA TERCERA.- Cuando se tiene un documento que no tiene aparejada ejecución, por lo regular se prepara el documento para hacerlo cobrable por medio de un juicio ejecutivo mercantil mediante unos medios preparatorios o bien, se inicia un juicio ordinario mercantil. En este caso opera solicitar el embargo precautorio cuando se tiene el temor fundado de que el demandado va a enajenar, dilapidar o esconder los bienes sobre los cuales deba recaer el embargo y se debe solicitar mediante incidente que no suspenderá en ningún caso el procedimiento del juicio principal.

DÉCIMA CUARTA.- Siempre que se solicite alguna de las providencias precautorias dentro del juicio ordinario mercantil se debe hacer con la plena seguridad de que nos encontramos en alguno de los supuestos que se encuentran contemplados en el artículo 1168 del Código de Comercio en sus fracciones II y III, apegándonos a lo que rezan las mismas y, haciendo uso de todos los medios que la ley concede, la sentencia que se llegue a dictar será favorable al actor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, Hugo Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial., ed. Carrillo hermanos e impresores S.A. Tomo V. Guadalajara Jalisco, 1990, p 492.
- ARELLANO GARCIA, Carlos Práctica Forense del Juicio de Amparo., ed. Porrúa, décima cuarta edición, México, 2001, p 1191.
- _____ Práctica Forense Mercantil. ed. Porrúa, décima tercera edición, México, 2000, p 1003.
- _____ Derecho Procesal Civil. ed. Porrúa, tercera edición, México, 1993, p 663.
- BACRE, Aldo Teoría General del Proceso. ed. Abelardo Perrot, Tomo I, Buenos Aires Argentina, 1986, p 675.
- BECERRA BAUTISTA, José El Proceso Civil Mexicano. ed. Porrúa, décima primera edición, México, 2000, p 827.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto Juicio Ordinario Civil (doctrina, legislación y jurisprudencia mexicana). ed Trillas, Tomo I, México, 1997, p 590.
- CASTILLO LARA, Eduardo Juicios Mercantiles. (colección de textos jurídicos universitarios). ed. Harla, México, 1991, p 140.
- DE PINA VARA, Rafael, CASTILLO
- LARRAÑAGA, José Instituciones de Derecho Procesal Civil. ed. Porrúa, décima quinta edición, México, 1982, p 667.
- GAYO Institutas. (textos traducidos, notas e introducción por Alfredo Di Pietro. ed. Abelardo Perrot, cuarta edición, Buenos Aires, 1993, p 486
- MARTINEZ BOTOS, Raúl Medidas Cautelares. ed. Universidad, Buenos Aires, 1990, p 506.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- MORINEAU IDUARTE, Martha Derecho Romano, ed. Harla (Oxford University Press), cuarta edición, México, 1998, p 296.
- OVALLE FABELA, José Derecho Procesal Civil, ed Harla, tercera edición México, 1995, p 400.
- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano (comentarios, doctrina, jurisprudencia y ejecutorias), ed. Del carmen S.A., segunda edición, Hermosillo Sonora, 1980, p 335.
- VENTURA SILVA, Sabino Derecho Romano, ed. Porrúa, décima octava edición, México, 2002, p 486.
- ZAMORA PIERCE, Jesús Derecho Procesal Mercantil, ed. Cárdenas distribuidor y editorial, sexta edición, México, 1995, p 258.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ED PORRUA S.A. 19ª EDICIÓN, MÉXICO, 2003, P 350.

CÓDIGO DE COMERCIO, AGENDA MERCANTIL, EDICIONES FISCALES ISEF, 9ª EDICIÓN, MÉXICO, 2003, P 127.

CÓDIGO CIVIL, AGENDA CIVIL, EDICIONES FISCALES ISEF, 4ª EDICIÓN, MÉXICO, 2003, P 349.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AGENDA CIVIL, EDICIONES FISCALES ISEF, 4ª EDICIÓN, MÉXICO, 2003, P 195.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EDICIONES FISCALES, 4ª EDICIÓN, MÉXICO, 2003, P 110.

FUENTES HISTÓRICAS

LEY DE LAS SIETE PARTIDAS, DEL REY ALFONSO EL SABIO, COTEJADA CON VARIOS CÓDIGOS ANTIGUOS POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, TOMO II, DE ORDEN Y EXPENSAS DEL S.M. MADRID, 1972, DE LA IMPRENTA REAL, EDICIONES ATLAS, LOPE DE VEGA MADRID.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

JURISPRUDENCIA

- a) EMBARGO PRECAUTORIO EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NORMAS APLICABLES.
- b) PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA — MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS.
- b) PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL., PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE LA PROMOSIÓN DE LAS. NO SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
- d) AMPARO IMPROCEDENTE.
- e) PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.
- f) PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA BAJO LA VOZ DE.
- g) PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS.
- h) PROVIDENCIA PRECAUTORIA, INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).
- i) PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, AMPARO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NIEGA EL LEVANTAMIENTO DE LAS.
- j) PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, CUANDO PROCEDE EL AMPARO CONTRA LAS.
- k) PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS. (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).
- l) PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LAS, PEDIDO POR TERCEROS EXTRAÑOS.

ECONOGRAFÍA

- DE PINA Rafael, DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, ed Porrúa, México, 1998 18ª edición p 525.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, versiones de la mayoría de las voces en Francia, Italiano, Inglés, Alemán, Catalán, Espartano., ed Espasa - Calpe S.A. 1980, Tomo XIX, p 1439.
- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico, ed Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1993, 2ª edición, p 649.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano, ed UNAM, México, 1999, p 1602.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan Diccionario para Juristas (prólogo de Ignacio Burgoa Orihuela), ed Porrúa, México, 2000, Tomo II, p 1716.
- RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico, ed Claridad, Buenos Aires Argentina, 1993, 10ª edición, p 406.
- SANTOS, Victor Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas, Sociales y Economía, ed Universidad, Buenos Aires, 1999, p 884.